

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE COLIMA.

Esta Ley fue publicada mediante Decreto número 553, el 11 de agosto de 2012 y ha sido reformada, mediante Decreto número 93, publicado el 8 de abril de 2013. Esta reforma se transcribe en el apartado correspondiente a cada artículo, fracción o párrafo.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

“EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 0114/09, de fecha 6 de noviembre de 2009, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Licenciado Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, refrendada por la Licenciada Yolanda Verduzco Guzmán, Secretaria General de Gobierno, relativa a reformar la fracción X y adicionar la fracción XI, del artículo 25; así como para adicionar un tercer párrafo al artículo 26 y el artículo 27 Bis, al Código Penal para el Estado de Colima, igualmente, por la que se reforman los artículos 27, 29, 31 y 32 de la Ley de Prevención y Readaptación Social para el Estado de Colima y, por último, por la que se reforman la fracción VIII del artículo 2º y los artículos 23, inciso e), 34, 41, 95, 96, 97,102,103, 129 y 130 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- “En cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, se fijó como meta en sus acciones de gobierno, llevar a cabo políticas públicas tendientes a fortalecer, y en consecuencia garantizar, que quien se encuentre privado de su libertad, al reintegrarse a la sociedad y a su familia, tenga aptitudes físicas y psicológicas adecuadas para evitar en lo posible su reincidencia en actos que pudieran llevarlo a delinquir y, con ello, a perder nuevamente su libertad en perjuicio de su familia, de la sociedad y del propio Estado, sin demérito del daño proferido a sus víctimas con motivo a su deficiente reinserción social.

- Lo anterior es así, porque precisamente, una de las políticas públicas que mi gobierno impulsa de manera decidida, es focalizar la problemática que origina la falta de rehabilitación por un lado, y la readaptación del reo por el otro, que origina finalmente la reincidencia criminal de quien cumpliendo con su castigo vuelve a los centros penitenciarios del Estado en su calidad de interno por haber cometido un delito, dejando entrever que las acciones de readaptación no surtieron los efectos sociales esperados.
- Una realidad que no es privativa de nuestro Estado, es que la criminalidad si bien la captamos a través de detenciones y castigos, este último a través de sanciones que van desde acciones privativas de libertad, hasta multas o amonestaciones públicas, también es cierto que no la eliminamos, pues la reincidencia es un factor que demuestra la poca efectividad de las actuales medidas y políticas de readaptación que en todo centro penitenciario del país se ponen en práctica, ya que sin demérito de las buenas intenciones de los profesionales en materia penitenciaria, separar un interno de los demás como castigo para que no vuelva a delinquir, no es suficiente, pues con ello, lo único que se logra es acrecentar el ocio, como origen de todos los vicios.
- Una de las formas de apoyar a los internos durante su permanencia en los Centros de Readaptación durante el tiempo de su condena, es brindándoles un trabajo donde obtengan beneficios económicos redituables y sus familias no queden desamparadas económicamente.
- En función de lo anterior, queda claro que la única manera de combatir el ocio y evitar con ello que quien se encuentre privado de su libertad siga inmerso en los peores vicios es implementar como medida y políticas de readaptación el trabajo personal obligatorio, el cual se cumplimentará tomando el tiempo que dure el interno en prisión, esto con el propósito de seguir generando mejores condiciones de vida a los internos y con ello la oportunidad de que cuando salgan libres lo hagan con el hábito del trabajo.
- Así, a través del trabajo personal obligatorio en prisión, propongo mejorar los programas y sistemas de readaptación y reinserción social en el Estado, como eje fundamental de la función de la prevención del delito, independientemente de las acciones orientadas a impulsar la cultura, educación y deporte entre los internos de los centros penitenciarios del Estado.
- A efecto de llevar a cabo esta acción de gobierno como política pública, considero necesario elevar dicha acción al rango legislativo a fin de que se modifiquen las normas jurídicas que garanticen su cabal cumplimiento y que trascienda además de una política de gobierno, como una acción legal que contenga la obligación de quien se encuentre al frente en la administración de justicia de imponerla como pena.

- Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 18 de la Constitución Federal mismo que fija la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para la readaptación social del delincuente y concretamente en lo dispuesto en el artículo 5o de nuestro máximo cuerpo normativo del orden federal, el cual establece en su párrafo tercero que “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”, de la Carta Magna. De la interpretación del texto constitucional se entiende que ninguna persona que se encuentre recluida en un centro penitenciario, se le podrá imponer el trabajo personal obligatorio durante el tiempo que dure en prisión, solo que en la misma sentencia se le imponga como pena, por lo cual al incluir en el catalogo de sanciones y medidas de seguridad del Código Penal el trabajo personal obligatorio en prisión, no se legisla en contravención a la Constitución, pues lo que se pretende es un mejor beneficio para los reos y sus familiares, por un lado, y no contravenir la norma fundamental, por el otro, además de que legislar para que se imponga como pena el trabajo personal obligatorio, sería precisamente en cumplimiento a la norma fundamental, como cualquier trabajador pero con derechos limitados, tendría derecho a una jornada máxima de ocho horas por día, en su caso a una jornada nocturna que sería de siete horas máxima, quedando terminantemente prohibido el trabajo en labores insalubres o peligrosas, así como el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, y el trabajo de los menores de dieciséis años de edad.
- Para mayor abundamiento y claridad, si bien el artículo 5o de la Ley Fundamental, establece como elementos mínimos para que el trabajo obligatorio sea impuesto como pena independientemente de la prisión, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 del mismo cuerpo normativo señalado, a los que deberá ajustarse y en el cual se desprende que la remuneración de la jornada laboral queda excluida como retribución de trabajo por ser producto de una sanción impuesta para tales fines, sin embargo, lo anterior no obsta para que en nuestro Estado, como retribución y estímulo a la actividad laboral que como medida de readaptación se estipule, se garantice que quien trabaje no sea privado del producto de su trabajo, y el mismo se distribuya de tal manera que beneficie a su familia y sus gastos personales, así como para el ahorro y pago, en su caso, de la reparación del daño que se constituya a favor de la víctima y, con ello, deje de ser una carga moral y económica para su familia y el Estado.
- En la actualidad nuestro Código Penal en su artículo 25 establece como penas, entre otras, la Prisión y el trabajo a favor de la comunidad, pudiendo ser esta última, además un sustitutivo de la primera, más no regula el trabajo remunerado, de ahí que el objeto de la iniciativa de adicionar al artículo 25 una fracción para que se establezca como pena “el Trabajo Personal Obligatorio en Prisión”.

- En lo que se refiere al artículo 26 del Código Penal, se adicionan dos párrafos más, siendo en adelante el tercero y cuarto y el actual párrafo tercero pasa a ser el quinto; con la adición de los párrafos se establece la obligación del trabajo personal obligatorio en prisión como pena autónoma, con la particularidad de su aplicación en todos aquellos delitos cuya pena exceda de cuatro años de prisión.
- Al artículo 27 del Código Penal, se adiciona un artículo Bis, el cual estará compuesto por dos párrafos en el que se define en qué consistirá el trabajo personal obligatorio en prisión, así como el tiempo y lugar de extinción.
- Como consecuencia a las reformas a los artículos anteriores del Código Penal, y en función de llevar a cabo una reforma integral, esta propuesta implica actualizar las disposiciones de la Ley de Prevención y Readaptación Social, así como a la ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima, en las cuales en todo caso impactaría la imposición como pena del trabajo personal obligatorio en prisión.
- Así, respecto al artículo 27 de la Ley de Prevención y Readaptación Social para el Estado de Colima, se plantea reformarlo, a efecto de evitar prácticas discriminatorias prohibiendo que en los documentos oficiales que se expidan a las personas que nacieron en el interior de cualquier institución penitenciaria del Estado, tales como actas de nacimiento o certificados de educación y constancias laborales expedidas por la Dirección, por ningún motivo, se haga constar la circunstancia de que proviene de un Centro Penitenciario.
- Por otro lado con la reforma al artículo 29 se obliga a las personas privadas de su libertad a prestar trabajo personal remunerado en prisión, aun cuando sea ésta en forma preventiva.
- El sentido de la reforma al artículo 31 obedece a la intención de ampliar las facultades de la Dirección para prever dada la reforma planteada, una adecuada organización respecto del trabajo que como pena se imponga a los internos y la justa distribución del producto de la actividad laboral desarrollada en prisión.
- Al artículo 32 se adiciona un tercer párrafo con el firme propósito de establecer una regla de porcentajes respecto de la distribución de las utilidades económicas obtenidas como producto del trabajo, de la siguiente forma: cincuenta por ciento para la familia del reo, un diecisiete por ciento para gastos personales del interno, otro diecisiete por ciento para el fondo de ahorro del reo, y otro dieciséis por ciento para el pago de la reparación del daño. En el supuesto de no existir la obligación de reparar el daño, el porcentaje se aplicará para su alimentación, vestido, y el mejoramiento de las instalaciones del centro de readaptación.

- Por otro lado, con el fin de que la medida de readaptación sea integral, considero necesario reformar la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima, a efecto de que los adolescentes mayores de 14 años de edad que cometan alguna infracción a las leyes penales en el Estado, y sean merecedores a sanción de internamiento, ésta sea con trabajo obligatorio y no opcional, circunstancia aplicable para el caso de los delitos considerados como graves según esta Ley.”

TERCERO.- Que mediante oficio número 2381/011, de fecha 12 de julio de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, suscrita por los Licenciados Magistrados Rafael García Rincón, Ma. Luisa Ruiz Corona, Rocío López Llerenas Zamora, Carlos Alberto Macías Becerril, Bernardo A. Salazar Santana, Jorge Magaña Tejeda, Miguel García de la Mora, Ma. Rosío Valdovinos Anguiano, Ma. Concepción Cano Ventura y José Alfredo Jiménez Carrillo, relativa a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad para el Estado de Colima.

CUARTO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- La Constitución Política de nuestra entidad federativa en la fracción III de su numeral 37, dispone que el derecho de iniciar leyes, corresponde también al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en asuntos del Ramo Judicial.
- En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 11, fracción V, señala que es facultad del Tribunal en Pleno extraordinario, ejercitar el derecho de iniciar leyes en asuntos del orden judicial.
- El H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado se dio a la tarea de indagar en el tema relativo a la ejecución de sanciones penales derivado de la reforma constitucional al sistema de justicia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, concerniente en la transición de un sistema inquisitivo al acusatorio adversarial.
- En lo que respecta al sistema penitenciario que actualmente rige en la República Mexicana, la reforma al artículo 18 constitucional del decreto antes mencionado, establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. En este contexto la reforma indica con claridad los principios sobre los

cuales se reorganizará el sistema penitenciario, cuya denominación, a partir de la citada reforma, será “De reinserción social”.

- También el 21 constitucional reformado menciona en su segundo párrafo, que en lo sucesivo la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Delegando la facultad no sólo de juzgar y emitir una resolución, sino que ahora también la misma autoridad judicial modificará las penas impuestas. Por ello, se hace necesario implementar la nueva figura del “Juez de Ejecución de Sanciones Penales” en la administración de justicia de nuestra entidad.
- Así, en cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el régimen de modificación y duración de las sanciones penales pasa a ser una función ya del Poder Judicial del Estado de Colima; en el presente anteproyecto de ley se vislumbra un nuevo modelo de administrar justicia en el que necesariamente se podrá alcanzar la paz y la tranquilidad social.
- Por primera vez en la historia legislativa del Estado surge la figura del Juez de Ejecución cuya función esencial queda plasmada en la presente ley sin más límite que el de cumplir los principios procesales del Sistema Acusatorio Adversarial surgido como un nuevo esquema procesal penal.
- Ahora, mediante audiencias públicas y ante la presencia de un juez, se escuchará al sentenciado, víctima u ofendido en sus peticiones, hecho lo anterior y en su caso, después de haber desahogado los medios de prueba, se determinará si ha lugar o no a modificar la duración de una pena o medida de seguridad; con ello se contribuye a la búsqueda del justo equilibrio entre la procuración y la impartición de justicia, esto es, si bien es verdad que el juez de ejecución regulará con base en la norma esencial del procedimiento la modificación de sanciones penales, también lo es que se velará por el cumplimiento de todas y cada una de las sanciones impuestas por el juez de la causa sin lastimar a quienes hayan sido vulnerados por una transgresión a la ley penal.
- En el presente anteproyecto de ley se garantiza el respeto al derecho humano del debido proceso del justiciable, ya que por una parte, éste intervendrá conjuntamente con su defensor pretendiendo la modificación de las sanciones impuestas y por otra, el Ministerio Público procurará el respeto a la legalidad con el fin de evitar el desamparo de los derechos de las víctimas u ofendidos, además para el análisis de las determinaciones jurisdiccionales; en aquellos casos en los que se interpongan impugnaciones a lo actuado por el juez de ejecución, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolverá en definitiva lo conducente, logrando de esta manera que un asunto se resuelva a cabalidad y con legítima transparencia.

- En el nuevo esquema de administración de justicia que será impartido a través del juez de ejecución, será valioso el apoyo auxiliar de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, pues con base en su amplia experiencia penitenciaria aportarán a aquél los datos necesarios para determinar la viabilidad o no de que un sentenciado obtenga favorablemente la modificación a las penas o medidas de seguridad que le fueron impuestas, efectivamente la facultad de decidir sobre beneficios y modificaciones a las sanciones privativas de libertad deja de estar a cargo de esta dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, su personal a cargo contribuirá a la realización de dictámenes criminológicos de cada sentenciado susceptible de ser beneficiado así como a las observaciones pertinentes respecto de su reinserción social.
- Al referente, se hace necesario elaborar una iniciativa que contemple la creación de una nueva ley, misma que regule las atribuciones, facultades y obligaciones de las autoridades penitenciarias y judiciales que deberán intervenir en el proceso de ejecución de sanciones. En consecuencia, se especifica los pasos que dieron lugar a este proyecto:
- La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación de Justicia Penal, organismo perteneciente a la Secretaría de Gobernación, dentro de sus facultades de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, la reforma constitucional; convoca a los diversos actores políticos a fin de participar en foros de discusión y análisis sobre los tópicos en cuestión.
- En ese orden de ideas, en el mes de febrero del presente año se celebró la II Reunión Nacional de órganos implementadores realizada los días 24 y 25 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la cual, entre los temas que se abordaron, se expuso un material específico en el tema de ejecución de sanciones que establece los lineamientos que deberán regir en el ordenamiento respectivo.
- Así también, el 30 y 31 de mayo del año en curso la Secretaría Técnica realizó en el Distrito Federal el Sexto Foro de Capacitación “La Ejecución de Sanciones Penales en el Sistema Acusatorio: Jurisdicción Penitenciaria y Reinserción Social”. De éste se tomaron las mejores prácticas identificadas en los poderes judiciales que ya cuentan con la legislación y la figura del Juez de Ejecución. Cabe señalar que la participación del Estado de Durango fue enriquecedora para la elaboración de este proyecto.
- En junio de este año, funcionarios del Poder Judicial de Estado asistieron a un curso denominado “Curso Capacitación Especializado Ejecución de Sentencias” mismo que tuvo lugar en la ciudad de Durango e impartido por autoridades judiciales en ejecución de sanciones de esa entidad.

- En este foro de capacitación, se dio la oportunidad de que el presente proyecto de ley fuera observado por los jueces de ejecución del Poder Judicial del Estado de Durango, a efecto de enriquecer el contenido del proyecto en cuestión con sus comentarios y experiencia práctica en el área.
- Para integrar las corrientes doctrinales que coadyuven en el futuro a la puntual legislación del nuevo sistema acusatorio Adversarial, se han efectuado consultas con eruditos en la materia, docentes de diversas instituciones de formación judicial del país como: Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de Especialización del Estado de Durango, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; de cuyas experiencias se identificaron y adaptaron características del sistema acusatorio adversarial ya vigente en otros Estados sin que éstas afecten nuestro sistema de justicia penal actual, mismas que en el futuro permitirán una sencilla transición a las características de los juicios orales.
- Se consultó a una Juez integrante de la comisión redactora del proyecto de ley similar para el Estado de San Luis Potosí, a fin de que observara las disposiciones que podrían adherirse a nuestro proyecto, las que fueron analizadas con oportunidad en su Estado.
- El Poder Judicial del Estado de Colima integró una Comisión redactora conformada por servidores públicos de juzgados, salas del Supremo Tribunal y el Centro de Estudios Judiciales, quienes previo estudio del tema y haber participado en diversos cursos de capacitación, así como foros de análisis, elaboraron el proyecto de “Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad para el Estado de Colima”, tomando en consideración la experiencia adquirida en otras entidades federativas, así como las opiniones de un servidor público comisionado de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado.
- Que la presente Ley, contiene ocho títulos, veintidós capítulos, 119 artículos y cuatro transitorios.

QUINTO.- Que mediante oficio número 3492/012, de fecha 29 de mayo de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y, de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Colima.

SEXTO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- **“PRIMERO.-** “Que el Gobierno del Estado de Colima tiene particular interés en que la legislación del Estado se encuentre armonizada no sólo a la realidad social en que se vive, sino también acorde a las reformas constitucionales vigentes. Es por eso que el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 publicado el 21 de abril de 2010 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, establece dentro del eje de Gobernabilidad Democrática, Orden y Seguridad, entre otras, la meta 38 que establece el compromiso de presentar la iniciativa de reforma a la Ley de Prevención y Readaptación Social, la cual para ir acorde a los lineamientos establecidos por la Reforma Federal, se llamará **“LEY DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE COLIMA”**, conforme se establece en la presente Iniciativa.
- El Decreto que a continuación se detalla, establece las bases jurídicas que deberán regir la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas a quienes infrinjan la ley penal; además, con esto se inicia la implementación al Nuevo Sistema de Justicia Penal acusatorio adversarial, a que nuestro Estado se ha hecho parte con la Federación por medio de la Secretaría Técnica para su implementación SETEC, que depende de la Secretaría de Gobernación. En ella se incorporan las disposiciones que rigen la actuación del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que dependerá del Poder Judicial, así como lo referente a la parte administrativa organizacional que corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual modificará su nomenclatura para quedar como Dirección General de Prevención y Reinserción Social.
- Partiendo de lo anterior, y derivado de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro país, con la Reforma Constitucional de fecha 18 de junio de 2008, la Federación en coordinación con los Estados parte, específicamente Colima, nos propusimos como reto a afrontar, el constituir un sistema penal de corte acusatorio adversarial, con el único objetivo de seguir fortaleciendo el Estado de Derecho que hemos ido construyendo por el devenir de nuestros siglos. Un Estado de Derecho Democrático en donde se hacen respetar los derechos fundamentales y por consiguiente se respetan de mejor forma los derechos del procesado, la víctima y así también los intereses de la sociedad en su conjunto.
- **SEGUNDO.-** Que el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que constituyen la reforma constitucional en materia de seguridad pública y de justicia penal.
- Entre los aspectos fundamentales de esta reforma constitucional se encuentra el cambio de paradigma del Sistema de Ejecución de Sanciones y del Sistema Penitenciario.

- Así, en el párrafo segundo del artículo 18 y párrafo tercero del artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente:
- *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*
- *“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”*
- **TERCERO.-** Que el Artículo Quinto Transitorio del Decreto mencionado, señala que el nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrará en vigor, cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación del mismo Decreto, por consiguiente es imperativo que la Ley propuesta entre en vigor a fin de dar cumplimiento a las reformas constitucionales ya referidas.
- **CUARTO.-** Que tal como se establece en la doctrina, la ejecución de las penas se define como “la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución y las sentencias que hayan causado ejecutoria en procesos penales”.
- La superación de las teorías absolutas, que consideran la pena como un fin que se agota en su contenido retributivo –la pena es un mal que compensa el mal causado por el delito-, justifica la progresiva consolidación de las teorías relativas de la pena cuya idea común es que la pena constituye un medio para la obtención de fines útiles, siendo el vertebral evitar la comisión de delitos o faltas, protegiendo de esta forma, a la sociedad.
- El cumplimiento de este objetivo permite asignar a las penas una función básicamente preventiva que se despliega en un contexto comunitario – prevención general - e individual – prevención especial.
- La idea de prevención general no se agota en la amenaza que el anuncio de la imposición de una pena inspira al potencial infractor para disuadirle de cometer un hecho penalmente relevante (prevención general negativa); junto a ella, convive un mensaje de consolidación de la validez de la norma jurídico penal como un mecanismo idóneo para garantizar la convivencia comunitaria (prevención general positiva). Esta última prevención pretende la afirmación positiva del Derecho penal que asiente la “conciencia social de la norma”, la

“confirmación de la vigencia de la norma” o la “ratificación de una actitud de respeto por el Derecho”.

- El sentido preventivo especial se circunscribe a la evitación de la reincidencia delictiva. En el modelo jurídico garantista, la prevención especial se identificaba con la resocialización o reinserción social. En los emergentes modelos político-criminales de la seguridad, los conceptos de intimidación individual e inocuización empiezan a adquirir predicamento. En estos modelos se responde con el aislamiento social y la reclusión del delincuente al fracaso de la sociedad en la resocialización de quien ha infringido la norma.
- La utilidad preventiva de la sanción penal no debe desgajarse de las exigencias del principio de protección de las víctimas. Para ello debe preservar a las víctimas de futuros riesgos victimizantes procedentes del comportamiento del victimario involucrando, en la medida de lo posible, a este último en tal tarea, mediante la interiorización del significado que el hecho protagonizado tuvo para las víctimas. La sanción penal tiene, respecto a las víctimas, una función preservadora y otra creadora.
- **QUINTO.-** Es por todo lo anterior, que se establece que es de suma importancia vigilar el cumplimiento estricto de esta parte del proceso que es la ejecución de las penas y medidas de seguridad, cuidando que no se ponga en peligro no sólo los derechos de quien obtuvo la sentencia favorable, sino además, que se haga efectiva la eficacia del sistema jurídico y la capacidad decisoria del Estado. Razones por las cuales, esta nueva ley pretende garantizar la plena y efectiva aplicación del sistema garantista de ejecución de las penas y medidas de seguridad.
- Con esta nueva Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se pretende dar la mayor cantidad de herramientas al juzgador, a efecto de que él mismo, se constituya en un efectivo garante de los derechos fundamentales de los reos y procesados, con lo cual, sostenemos la firme convicción de que se abona al tan anhelado estado de derecho al que todos aspiramos.
- Dicho en otros términos, se plasman en la presente, los mecanismos jurídicos que permitan a los juzgadores los elementos para proveer debidamente el cumplimiento de múltiples funciones y obligaciones de las autoridades penitenciarias, abonando por ende a que se dé efectivo cumplimiento al acto final del proceso, es decir, a la norma individualizada constituida por la sentencia. Lo anterior cobra especial relevancia, si partimos del principio de que la justicia penal no puede permanecer ajena a la cuestión de la ejecución de sus decisiones y que no se justifican las excusas de que el problema de los sujetos a sentencia condenatoria es asunto de los encargados de los centros penitenciarios o de cobrar las multas o de aplicar la medida de que se trate, para abandonar a la suerte de las autoridades administrativas el control del cumplimiento de penas que han impuesto los jueces.

- **SEXTO.-** Con la adopción de este nuevo sistema de justicia penal, la nueva legislación colimense deberá estar a la par de aquéllas legislaciones que han aprobado este nuevo sistema, regulando por tanto el que las decisiones de los tribunales de juicio sean practicadas por el Poder Judicial. Para la doctrina jurídica penal contemporánea existe ya, consenso en que la ejecución de una sentencia va ligada necesariamente al sistema de administración de justicia, sosteniendo, que no tiene sentido y poco vale un fallo apegado a la verdad y a la justicia, si no existe la forma para imponerla.
- Por cuanto hace a la función del Juez de Ejecución, es menester referir que cuando el legislador crea las leyes penales, lo hace para que los tribunales las apliquen, lo que quiere decir, que los tribunales al sancionar al individuo, están aplicando lo que el legislador creó. Cuando la autoridad jurisdiccional sanciona penalmente a un individuo que haya violado las leyes penales, está haciendo una especie de construcción moral sobre una persona y si a esta obra se le suma la idea que se tiene del derecho penal, en el sentido de que la finalidad última de la pena es reinsertar y reeducar al individuo para devolverlo a la sociedad, que mejor oportunidad esta, para que el Poder Judicial le dé seguimiento a su construcción, de la mano con las instituciones del Poder Ejecutivo, como son las penitenciarias.
- Es ahí la función importantísima de este funcionario, de vigilar y controlar la ejecución de lo que establece una sentencia, de garantizar el respeto de los demás derechos que le asisten al condenado y de evitarle al sentenciado un doble estado de victimización.
- **SÉPTIMO.-** Se trata de cambiar el prototipo jurídico que se tiene en la actualidad, en el que se cree que el juzgador una vez que dicta sentencia, se olvida de los efectos de la misma, delegando su resolución en órganos administrativos, ájenos al Poder Judicial, y generalmente subordinando al Poder Ejecutivo todo el procedimiento de la ejecución de la pena.
- Por lo sostenido anteriormente, nos queda claro que debemos competir por un nuevo modelo que modifique la idea que se tiene sobre la actuación del juzgador, como un ente alejado del sentido de compromiso y ajeno a toda responsabilidad respecto a las personas a quienes se les dictaron las penas o medidas de seguridad.
- Asimismo, debemos coadyuvar para que se sitúe al tribunal en una posición que le permita ejercer un efectivo control judicial de las sentencias, lo que sin duda redundará en la efectiva vigilancia del respecto de los derechos fundamentales de los prisioneros.
- Resulta inobjetable que el sistema acusatorio penal, viene a favorecer al sentenciado, ya que la ejecución penal en manos de una administración

penitenciaria dependiente del Ejecutivo, ha sido deficiente en el respeto de los derechos humanos y fundamentales que le asisten, olvidándose de que aquél, sigue siendo sujeto de derechos; así pues, con la función que esta Ley otorga al Juez de la Ejecución, se permitirá que él mismo vigile y garantice los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes vigentes en nuestra entidad federativa.

- **OCTAVO.-** Por otro lado, el efecto económico positivo que se prevé con esta Ley, para los que ejercen la abogacía, es que se abrirá un nuevo campo laboral para la práctica, ya que la defensa puede proponer medidas ante el Juez de Ejecución de la pena que puedan favorecer a su cliente.
- Es importante dejar sentado que el espíritu que anima la presente, no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permitir que el sentenciado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución desviada de la pena. Para ello, se debe permitir que aquel, continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y garantías que limitan la actividad penitenciaria.
- Esta nueva institución va de la mano con la más avanzada filosofía de respeto por los derechos humanos y con ella se cumple con el principio de que “el derecho no se detiene ante los muros de la prisión”.
- **NOVENO.-** Así las cosas, la impartición de justicia penal y la reinserción social, son ámbitos del sector público que revisten especial trascendencia para la tranquilidad social y el aliento para el espíritu emprendedor de los habitantes del Estado de Colima, por lo cual es necesario fortalecer las instituciones a cargo de estas funciones, con base en la cultura de la legalidad.
- Los tiempos actuales requieren que la sociedad cuente con instituciones públicas fortalecidas, de tal suerte que ante las diversas y legítimas exigencias de la comunidad y el ciudadano sobre la seguridad pública y el imperio de la ley para la justicia, cuenten con la capacidad para encauzar, coordinar y estimular la adopción de soluciones viables y duraderas; en tal virtud, resulta prioritario adecuar las disposiciones legales y los comportamientos de los servidores públicos al cumplimiento efectivo y eficaz de los fines que socialmente le corresponden.
- Por todo lo ya referido, el Gobierno del Estado, a través de la coordinación interinstitucional de los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, creamos una comisión de trabajo, de enlaces que fueron designados de las distintas dependencias de los Poderes, en el Eje de Normatividad, con la perspectiva de implementar el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial en la Entidad. Los cuales hicieron posible consolidar un nuevo texto que garantice el acceso a la justicia, en el ámbito del cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial y la efectividad en la tutela de los derechos

fundamentales, de quienes queden sujetos a investigación por parte del Ministerio Público, sujetos a proceso y al cumplimiento de la sentencia impuesta”.

SÉPTIMO.- Estas Comisiones dictaminadoras después de realizar un minucioso estudio de las tres iniciativas presentadas, arriba a las siguientes conclusiones:

A) Con respecto a la Iniciativa presentada por el entonces Titular del Ejecutivo Estatal, se considera viable y positiva, toda vez que es una realidad que las personas que ingresan a los centros de readaptación social por algún delito, al no existir ningún medio legal que los obligue a desempeñar una actividad laboral durante el tiempo de cumplimiento de su condena, provoca una tendencia a fomentar el ocio, como origen de todos los vicios, lo que reduce en demasía la efectividad de las actuales medidas y políticas de reinserción social, por lo que en ese sentido se considera factible establecer el trabajo en prisión como una medida de reinserción social, lo que sin duda redundaría en un mejor sistema readaptatorio.

En este sentido, se comparte el espíritu de la iniciativa de que al establecerse dentro del catalogo de sanciones y medidas de seguridad el *trabajo personal obligatorio en prisión* y, con ello, la obligación de los encargados de la administración de justicia de imponerlo como pena, se da cumplimiento y se hace en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Federal, que en su artículo 5º, tercer párrafo, prevé la obligación al trabajo cuando se imponga como pena por la autoridad jurisdiccional y que en su artículo 18, segundo párrafo, establece que el Sistema Penitenciario se deberá organizar sobre la base del *trabajo*, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinmersión del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Es en este último aspecto, en el que actualmente el nuevo sistema de justicia penal, prevé la figura del trabajo penitenciario como una medida para lograr que la persona sentenciada pueda reintegrarse a la sociedad después de haber cumplido con la sanción impuesta, es retomada en el proyecto de ley que se propone, para que el trabajo en prisión sea una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales.

Como lo bien lo señala el iniciador, debe atenderse la figura del trabajo en prisión que le permita al interno, como a la sociedad, alcanzar uno de los objetivos del sistema penitenciario, que es la concientización y capacitación del sentenciado para evitar que vuelva a cometer ilícitos y de esta manera consolidar la paz y tranquilidad social a que aspiran los ciudadanos.

Por lo anterior, es que el espíritu y propósito de la iniciativa que se estudia coincide plenamente con el proyecto de ley que se plantea, ya que el trabajo penitenciario permitirá al interno el desarrollo de las aptitudes y sus habilidades propias, en relación a las oportunidades laborales que ofrezca el sistema penitenciario, lo que sin duda le otorgará las herramientas necesarias para su óptima reinserción social.

B) Con respecto a las iniciativas presentadas por los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, sobre Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Colima, su análisis se realiza de manera conjunta por la gran similitud de proyectos, además de que en la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo, trabajaron representantes de dependencias de los tres poderes estatales.

Primeramente, es menester señalar que estas Comisiones dictaminadoras coinciden en esencia con la esencia de las iniciativas, en virtud de que se adecuan al nuevo régimen de reinserción social que estableció, entre otros tópicos, la reforma Constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal.

Así, tenemos que las bases constitucionales que guían los principios del nuevo Sistema de Reinserción Social que responde al nuevo modelo de justicia penal de corte acusatorio adversarial se encuentran reguladas en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente destacan el párrafo segundo del artículo 18, así como el párrafo tercero del artículo 21, mismos que se transcriben por su relevancia:

“Artículo 18.....

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

“Artículo 21.....

*.....
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”*

De lo anterior se desprenden conclusiones interesantes del nuevo modelo de reinserción social a aplicarse dentro del contexto del nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, siendo uno de los principios básicos que la duración y modificación de las penas, es decir, su compurgación o ejecución pasan a ser competencia de la autoridad judicial, siendo que en el sistema tradicional están a cargo de los titulares del Ejecutivo Federal y Locales, según sea el caso.

El cambio mencionado de competencia del Poder Ejecutivo al Judicial, como bien lo refieren los iniciadores, trae aparejadas varias consecuencias positivas, entre las que destacan, el hecho de que efectivamente a través del tiempo, la ejecución de las penas ha estado en manos de una administración penitenciaria dependiente del Ejecutivo, misma que ha presentado algunas deficiencias en todo el país, sobre todo en el respeto a los derechos humanos de los internos y sus garantías para hacerlos efectivos, tanto cuando están sujetos a prisión preventiva como sentenciados, quienes aún y cuando estén cumpliendo una pena por la comisión de un delito siguen siendo

sujetos de derechos, por ende, dicho cambio, permitirá sin duda, que las facultades otorgadas al juez de ejecución faciliten que éste vigile y garantice el cumplimiento irrestricto de los derechos que la Constitución Federal, tratados internacionales y demás legislación vigente otorgan a los internos.

Además de lo anterior, con la nueva etapa del procedimiento penal en la ejecución de la pena que estará a cargo del juez de ejecución, se permitirá que los sentenciados puedan defenderse no únicamente de la acusación, sino de una indebida ejecución de la pena, así como de presuntas violaciones a sus derechos humanos, pues las iniciativas que se estudian, al respecto prevén todo un capítulo de medios de impugnación en la etapa de ejecución de sanciones.

Asimismo, por lo que respecta a las directrices sobre organización del sistema penitenciario enmarcadas en el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, después de imponernos del contenido de la presente iniciativa, se aprecia que la misma incluye dentro de su contenido los mencionados ejes o directrices, denominados ejes de la reinserción, que de conformidad con su artículo 232, son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, en plena concordancia con la norma constitucional a que hemos venido haciendo referencia, mecanismos utilizados por el Sistema Penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados.

Así también se prevé un capítulo de garantías individuales reconocidas al interno, y una sección de beneficios y sustitutivos penales enmarcados en la nueva visión del concepto de reinserción social que se inspira en las teorías relativas de la ejecución de la pena, mismas que consideran a la pena de prisión como un medio para la obtención de fines útiles, siendo de manera conjunta con la pena de prisión los diferentes mecanismos que se procuran para lograr que el sentenciado no vuelva a delinquir y lograr así su plena reinserción social.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, pero sobre todo por adecuarse las presentes Iniciativas de Ley al nuevo modelo de justicia penal establecido en nuestra Carta Magna, dentro del cual se haya inmerso el nuevo sistema penitenciario, es que resulta procedente aprobar en un solo proyecto las iniciativas estudiadas, sirviendo de base la Iniciativa presentada por el actual titular del Poder Ejecutivo Estatal, dando así cabal cumplimiento al Estado de Derecho establecido a nivel supremo en la Constitución Política de nuestro país. Siendo oportuno destacar que con la adopción y adecuación al nuevo modelo de sistema penitenciario, que además de hacerlo más eficiente, se logra el cabal respeto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales en la materia en beneficio de los internos desterrándose así viejos abusos.

No obstante lo anterior, las Comisiones dictaminadoras, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y valorando aspectos de las iniciativas presentadas por el anterior titular del Poder Ejecutivo y por el

Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se proponen algunas modificaciones al proyecto que sirve de base, enlistando las más importantes:

- a) En la fracción II del artículo 1º, se suprimen las expresiones ejecución y vigilancia pues se encuentran repetidas;
- b) En la fracción VI del artículo 4o el término correcto es de centros de reinserción social, por ellos se suprime el término prevención;
- c) En la fracción XI del artículo 4o se amplió el concepto de estudios de personalidad con el objeto que queden comprendidos todos los estudios que integran el expediente clínico criminológico y que el juez de ejecución pueda analizar todos los aspectos relacionados con tales estudios y pueda analizar con más elementos todo el expediente clínico criminológico de cada interno;
- d) La fracción VI del artículo 6o que define el principio de celeridad y oportunidad corresponde al principio de inmediación, por lo que se propone su modificación en los siguientes términos:
El principio de inmediación consiste en que las audiencias y medios de prueba se desahoguen ante la presencia directa del juez sin que éste pueda delegar tal función en ningún funcionario, ello, con el objetivo de que resuelva adecuadamente para que considere los medios de prueba ante él desahogados;
- e) La fracción VIII del artículo 6o es un principio que de un estudio de derecho comparado se advierte que únicamente está definido en el artículo 15 de la ley de la materia del Estado de Yucatán, y que dicho principio no es fundamental en la aplicación de la presente ley, por lo que se propone suprimir tal fracción;
- f) En la fracción XXI del artículo 14 se consideró pertinente prever el tipo de trámite a seguir al resolver tales solicitudes que formulen el interno u otras autoridades de otras entidades federativas, esto es, resolver vía incidental;
- g) Se advierte que al Capítulo III correspondiente al Título Segundo denominado, “De las autoridades auxiliares”, debe incluirse algunas facultades a cargo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en la coordinación que debe tener dicha autoridad con el juez de ejecución, para lo cual se propone la adición de un artículo 22, pasando el actual 22 a ser 23 haciéndose el corrimiento respectivo;
- h) En el artículo 21 se estima conveniente incluir una fracción V que contiene una facultad a los titulares de los centros en materia de ejecución de sanciones penales, expedir la constancia que hace referencia el artículo 80;
- i) Se adiciona un artículo 30 en el sentido de facultar al juez de ejecución para solicitar o requerir información a cualquier otra autoridad que pueda auxiliarla en el cumplimiento de sus funciones;
- j) Por lo que respecta los artículos 24 y 25, la Policía Estatal Preventiva, prestará auxilio en cualquier etapa procedimental o de ejecución para el cumplimiento de la Ley;
- k) Por lo que respecta el Título III denominado “De la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad” en el Capítulo I se propone adicionar un artículo que comprende lo relativo a las primeras cuatro fracciones del artículo 18 (suprimido), en virtud de estimarse necesario que tales reglas queden en esta

ubicación, con el objetivo de mejorar la secuencia lógica y cronológica al proceso de ejecución de las penas;

- l) Se estima pertinente modificar el término de juez de sentencia por el de juez de primera instancia por no ser aquel un término reconocido en el procedimiento acusatorio adversarial; y
- m) Finalmente, se propone que los recursos previstos en este proyecto se desarrollen bajo un mismo procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 553

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO DE LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I BASES Y OBJETIVO

Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y de interés social, regirá en el Estado respecto de aquéllos delitos y medidas de seguridad competencia de la entidad y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado y, tiene por objeto:

- I. Regular la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;
- II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades públicas y de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia, tanto de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme, como de las medidas cautelares decretadas y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión del proceso a prueba en los procedimientos penales;
- III. Determinar los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a sujetos con motivo de la imposición de las medidas cautelares, penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal para el Estado de Colima;

- IV. El establecimiento de las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los Centros existentes;
- V. Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema técnico progresivo, con estricto apego al principio de no discriminación de género. Para tal efecto, los reglamentos deberán estar acordes con los protocolos internacionales y con perspectiva de género; e
- VI. Instituir los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad, durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior.

Artículo 2o. Los conceptos emanados de la presente Ley deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los ordenamientos aplicables a la materia y, sólo en lo no previsto por esta Ley, se estará a lo más favorable para el interno y su familia, teniendo en cuenta la situación que guarda el sistema penitenciario, el medio social al que el mismo interno retornará y la problemática que observen las víctimas del delito por él cometido.

En lo no previsto por esta Ley para la sustanciación y las resoluciones de los incidentes para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

Artículo 3o. Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

En el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y jurisdiccionales dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el Juez de la causa, en su caso, remitirán sus proveídos a la Dirección, quien de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autoridades Penitenciarias:** A las que de acuerdo con las leyes de la entidad y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley les confiere;

- II. **Capacitación para el trabajo:** Al proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad;
- III. **Código Procesal Penal:** Al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima;
- IV. **Código Penal:** Al Código Penal para el Estado de Colima;
- V. **Consejo:** Al Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Reinserción Social del Estado de Colima y del Reclusorio Preventivo de Tecomán;
- VI. **Centro:** A los Centros de Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección;
- VII. **Defensor:** Al especialista en Derecho, que mediante el empleo de una defensa técnica adecuada salvaguardará los intereses del sentenciado;
- VIII. **Director:** Al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado;
- IX. **Dirección:** A la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado;
- X. **El patronato:** A la instancia del Gobierno del Estado que se encargará de brindar la asistencia moral y material a los liberados, que obtengan su libertad ya sea por cumplimiento de condena o por libertad procesal, indulto, absolución, condena condicional, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y tratamiento preliberacional;
- XI. **Estudios de personalidad:** A todos los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario que integran el expediente clínico criminológico;
- XII. **Enfermo psiquiátrico:** A la persona que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado, por un especialista, un padecimiento psiquiátrico que le impide la capacidad de querer y entender;
- XIII. **Imputable Disminuido:** A la persona que se encuentra en el supuesto establecido por el Código Penal, en su artículo 58;
- XIV. **Imputado:** A la persona sujeta a proceso penal;
- XV. **Indiciado:** A la persona en contra de quien se inicien diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta que se le dicta auto de vinculación a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar;

- XVI. Inimputable:** A la persona contemplada por el artículo 57 del Código Penal y que se encuentra dentro de los supuestos de inexistencia del delito establecidos en el artículo 16 en su parte segunda, fracción VIII del mismo ordenamiento y que así haya sido declarado por el órgano jurisdiccional;
- XVII. Interno:** A la persona que se encuentra reclusa en cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Colima, independientemente de su situación jurídica; Toda persona reclusa en un centro penitenciario por virtud de un proceso penal;
- XVIII. Juez de Ejecución:** Al Juez competente de Ejecución de Penas y medidas de seguridad;
- XIX. Juez de la causa:** Al Juez competente en materia penal del fuero común;
- XX. Ley:** A la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Colima;
- XXI. Ministerio Público:** Al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;
- XXII. Operación penitenciaria:** Al conjunto de estrategias, programas, procesos, procedimientos y acciones, que a través de su infraestructura, tecnología y personal cumple con el fin del sistema penitenciario;
- XXIII. Preliberado:** Al sentenciado liberado con cualquiera de los beneficios de libertad anticipada previstos por esta Ley;
- XXIV. Procesado:** A la persona en contra de quien se ha dictado auto de vinculación a proceso, hasta el momento en que se dicte sentencia ejecutoriada;
- XXV. Régimen penitenciario:** Al conjunto de principios, normas e instrumentos para la organización y ejecución de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales vinculadas a la vigilancia de las sanciones penales que importan privación o restricción de la libertad individual; de las medidas especiales de seguridad y vigilancia, así como del seguimiento, control y vigilancia de los preliberados, integrada por órganos y autoridades encargadas de la reinserción;
- XXVI. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Colima;
- XXVII. Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXVIII. Sentenciado:** A la persona que haya sido condenada a cumplir penas o medidas de seguridad impuestas por el órgano jurisdiccional competente.

- XXIX. Sistema Penitenciario del Estado de Colima:** Al conjunto de Centros de reclusión, prevención y reinserción social, de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, así como el Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Colima;
- XXX. Tribunal:** A los juzgados de juicio oral establecidos conforme al Código Procesal Penal; y
- XXXI. Tribunal de Ejecución:** A la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, competente en ejecución de sanciones penales.

Artículo 5o. Para todo lo no previsto en la presente Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal.

Artículo 6o. La aplicación de la presente Ley se basará en los principios de debido proceso, dignidad e igualdad, trato humano, ejercicio de derechos, jurisdiccionalidad, celeridad y oportunidad, inmediatez, confidencialidad, resocialización, gobernabilidad y seguridad institucional.

Por cada uno de estos principios habrá de entenderse:

- I. **Debido proceso:** La ejecución de las sanciones se realizará ajustándose a la ley de la materia y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes, para alcanzar los objetivos del debido proceso y de la política criminal ejecutiva;
- II. **Dignidad e igualdad:** La ley establecerá que la ejecución de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando, en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por origen étnico, raza, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, orientación sexual, estado civil u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;
- III. **Trato humano:** La persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- IV. **Ejercicio de derechos:** Igualmente, que toda persona que se encuentre cumpliendo cualesquiera de las penas y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, gozará de

los derechos humanos que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad;

- V. **Jurisdiccionalidad:** El control de la legalidad de la ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el juez de ejecución, quien garantizará que las mismas se ejecuten en los términos de la resolución judicial y resolverá conforme al debido proceso de ejecución que se prevea en la Ley;
- VI. **Celeridad y oportunidad:** Las decisiones en ejecución penal se tomarán y realizarán de manera oportuna y con la celeridad necesaria para no retardar dicha ejecución;
- VII. **Inmediación:** Las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del juez de ejecución, con la participación de las partes, sin que aquel pueda delegar en alguna otra persona esa función;
- VIII. **Confidencialidad:** El expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas que intervengan directamente en la tramitación del caso;
- IX. **Racionalidad:** Proporcionalidad y equidad de los actos de autoridades;
- X. **Resocialización:** El sistema penitenciario tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;
- XI. **Gobernabilidad y seguridad institucional:** Las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros de reclusión, así como la seguridad de los propios internos y del personal que labora en dichos centros, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a los centros de reclusión, pues también son derechos de seguridad pública de la población en general.

Lo anterior implica la limitación de ciertas garantías de las personas que se encuentran internas en instituciones preventivas o de cumplimiento; por ello, dichas medidas se tomarán siguiendo siempre los preceptos de dignidad, respeto y trato humanos estipulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los instrumentos internacionales que, al respecto, tenga firmados el Estado mexicano;

- XII. **Respecto a la dignidad humana:** A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; en observancia al derecho positivo vigente, en especial los derechos humanos

reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

- XIII. Seguridad jurídica y debido proceso:** El aseguramiento que el procedimiento se desarrolle sin dilaciones justificadas y la oportunidad razonable de ser oídos por un tribunal competente determinado por la ley, independiente e imparcial para pronunciarse respecto de la pretensiones y manifestaciones realizadas en la ejecución de las sanciones penales; y
- XIV. Transparencia:** Permisividad del escrutinio público, el acceso a la información y las condiciones de vida digna en reclusión de conformidad con las leyes de la materia.

Estos principios también se observarán en lo procedente con relación a los detenidos y procesados.

Artículo 7o. El Ministerio Público intervendrá en los procesos de ejecución de las penas y medidas de seguridad y de las disposiciones de la sentencia.

Artículo 8o. En la sustanciación de todo procedimiento de ejecución, los jueces y magistrados, atenderán la voluntad procesal de las partes.

Cuando en los procedimientos de ejecución los escritos o peticiones no sean claros, llamarán a los promoventes para su aclaración.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 9o. Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección el control, administración y dirección de las instituciones de reclusión en las que ejecuten las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad impuestas, el tratamiento del delincuente, así como la atención científica del infractor, desde el momento de su ingreso al centro de reclusión y, de las destinadas al auxilio de la víctima del delito.

Para la actualización y homologación de los criterios, programas y acciones en la materia, el Ejecutivo del Estado suscribirá los convenios respectivos con la Federación y las Entidades Federativas.

Artículo 10. La ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, impuestas por el Juez de la causa, se regirán por las bases que se consignan en esta Ley, en términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ésta dimanen así como en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En el ámbito de sus competencias el Juez de Ejecución tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Corresponde al Ejecutivo del Estado la designación del establecimiento penal estatal que juzgue pertinente para la reinserción.

En los términos de los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre con el Gobierno Federal, podrán ser reclusos en dichos establecimientos los sentenciados del fuero federal.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar los convenios necesarios para que los sentenciados por las autoridades judiciales estatales cumplan su pena en establecimientos ubicados fuera de la entidad.

Artículo 11. El Tribunal de Juicio Oral o el Juez de Control, en su caso, será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Artículo 12. Corresponde al Poder Judicial del Estado de Colima, a través del Juez competente en la ejecución de sanciones penales, mantener, modificar, sustituir, revocar, extinguir y en su caso, fijar las penas y medidas de seguridad que hayan sido impuestas inicialmente por el Juez de la causa; y demás facultades que disponga la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

CAPÍTULO I DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 13. Los jueces de ejecución designados por el Supremo Tribunal de Justicia tendrán su jurisdicción en todo el Estado, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.

El Juez de Ejecución vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad, para lo cual, podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del Sistema Penitenciario del Estado de Colima, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

Artículo 14. Son atribuciones del Juez de Ejecución las siguientes:

- I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, entre los que destacan el derecho a la defensa técnica adecuada y el respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales;
- II. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;
- III. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;
- IV. Librar las órdenes de comparecencia, aprehensión, detención y reinternamiento que procedan en ejecución de sentencia;
- V. Declarar la extinción de las penas o medidas de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- VI. Resolver sobre las modificaciones, suspensión o sustitución de las penas o medidas de seguridad;
- VII. Ordenar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de la libertad;
- VIII. Ordenar el cumplimiento de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa o concedan la condena condicional;
- IX. Ordenar el cumplimiento de las medidas impuestas a inimputables;
- X. Decretar como medidas de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- XI. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño;
- XII. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución;
- XIII. Revocar los beneficios otorgados cuando ocurra algún supuesto contenido en la Ley;
- XIV. Ordenar la detención del sentenciado cuando proceda;
- XV. Aplicar la ley más favorable a los sentenciados;

- XVI.** Hacer comparecer a los sentenciados con fines de vigilancia y control;
- XVII.** Resolver sobre solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo en términos del Código Penal vigente y esta Ley;
- XVIII.** Hacer efectivas las cauciones otorgadas para garantizar algún beneficio concedido durante el proceso o la sentencia definitiva;
- XIX.** Solicitar información sobre el Programa de Reinserción aplicado a los internos;
- XX.** Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios preliberacionales que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena;
- XXI.** Resolver vía incidental las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas; esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad;
- XXII.** Los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones;
- XXIII.** La declaración de la extinción de las sanciones;
- XXIV.** Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- XXV.** Visitar los Centros, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;
- XXVI.** Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos fundamentales y beneficios; previo informe de la autoridad responsable;
- XXVII.** Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes;
- XXVIII.** Resolver en forma incidental y en audiencia pública las peticiones o planteamientos de las partes relativos a: la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional; los casos en que deba resolverse sobre los beneficios que esta Ley establece; y, todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba. Esta disposición no aplicará en aquellos casos en que las peticiones o planteamientos sean notoriamente improcedentes ya por disposición de la Ley, ya por no cumplirse los requisitos que la Ley exija;

- XXIX.** Resolver los incidentes de ejecución de la reparación del daño que promuevan algunas de las partes y ordenar su ejecución material;
- XXX.** Resolver los conflictos que se puedan presentar, en la tramitación de la restitución de los derechos del sentenciado;
- XXXI.** Ejecutar las sanciones pecuniarias, cuando no las haya ejecutado el Juez de la Causa;
- XXXII.** Otorgar la conmutación, sustitución de la pena por días de trabajo a favor de la comunidad o suspensión condicional de la ejecución de la sanción cuando el Juez de la causa no lo hubiere hecho y tuviere derecho en términos de los requisitos plasmados en el Código Penal;
- XXXIII.** Decretar las correcciones disciplinarias y medidas de apremio previstas en el Código Procesal Penal;
- XXXIV.** Imponer las medidas de apremio que procedan para hacer cumplir sus determinaciones; y
- XXXV.** Las demás atribuciones que ésta Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 15. El Tribunal de Ejecución conocerá de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones que dicten los jueces de ejecución, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL JUEZ DE CONTROL

Artículo 16. Durante el procedimiento penal, el Juez de Control que dicte alguna medida cautelar personal o real o, que haya establecido condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, tendrá a su cargo la vigilancia sobre la ejecución de las primeras, así como del cumplimiento de las restantes, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece.

Artículo 17. Cuando el Juez de Control dicte sentencia en procedimiento abreviado que resulte condenatoria para el acusado, el Juez de Ejecución, tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria para el acusado, el propio Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección, para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares impuestas, en su caso.

CAPÍTULO III AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 18. Son atribuciones y deberes de la Dirección en materia de ejecución de sanciones, además de las previstas en el contenido de esta Ley:

- I. Requerir la información y documentación al Consejo e integrar un informe técnico para su remisión al Juez de Ejecución;
- II. Informar al juez sobre las circunstancias particulares del cumplimiento o incumplimiento en las medidas judiciales decretadas, y, en su caso, la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas;
- III. Formular el cómputo del tiempo de internamiento de los sentenciados, desde la fecha de su detención hasta la fecha en que éste se formule respecto de cada causa penal, para los efectos de la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley, que formara parte integral del informe técnico, mismo que deberá ser actualizado al día de la audiencia respectiva por un representante de la Dirección; y
- IV. Cuando de la constancia anual emitida por algún titular de los Centros Penitenciarios se advierta la procedencia de algún beneficio, la Dirección, de oficio remitirá la solicitud al Juez de Ejecución.

Artículo 19. Corresponde a los titulares de los Centros, en materia de ejecución de sanciones penales:

- I. Ejecutar las medidas Judiciales en la forma y términos previstos por la Ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;
- II. Establecer conjuntamente con la Dirección programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo;
- III. Determinar en base a un dictamen técnico debidamente justificado sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida vigilada;
- IV. Informar a la Dirección sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada en materia de ejecución de sanciones penales; y
- V. Expedir la constancia a que se hace referencia en el artículo 80 de la presente Ley.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, auxiliar en la ejecución de la sanción pecuniaria decretada por sentencia firme, mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 21. Corresponde a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva del Gobierno del Estado, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en la

entidad, ya durante el procedimiento de las medidas cautelares o condiciones o bien durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, el auxilio en la ejecución de las penas de:

- I. Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el Juez;
- II. Arresto domiciliario con modalidades;
- III. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- IV. Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- V. Separación inmediata del domicilio;
- VI. Residir en lugar determinado;
- VII. No poseer ni portar armas;
- VIII. No conducir vehículos;
- IX. Prohibición de salir de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- X. Confinamiento;
- XI. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- XII. Vigilancia de la autoridad; y
- XIII. Cualquier otra medida o providencia que se decrete para proteger los derechos de la víctima u ofendido, su integridad física y moral, los bienes, posesiones y derechos de éstos, así como de su familiares directos.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Salud y Bienestar Social, ya durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones o bien durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, el auxilio en la ejecución de:

- I. Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;
- II. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VI. Someterse a tratamiento médico o psicológico;
- VII. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme;
- VIII. De la pena de trabajo a favor de la comunidad; y
- IX. De la medida de seguridad de internamiento en centros psiquiátricos, de deshabitación, desintoxicación o de educación especial.

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Educación en la ejecución de sentencia, auxiliar en la procuración de condiciones para el aprendizaje de una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, durante el procedimiento, coadyuvar para la capacitación y obtención de un trabajo, empleo, arte, oficio o profesión.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, auxiliar durante el procedimiento de ejecución, para la programación en los lugares y horarios de la actividad a desarrollar consistente en jornadas de trabajo a favor de la comunidad para el pago de la multa, en aquéllos casos en que se sustituya o se declare insolvente al sentenciado.

Artículo 26. Corresponde a los Ayuntamientos, auxiliar a la Dirección en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones, impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de imputado que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad.

Artículo 27. El Juez de Ejecución para el debido desempeño de sus funciones, podrá solicitar el auxilio de cualquier otra autoridad que tenga injerencia en la consecución y cumplimiento de las bases y objetivos de la presente Ley, en especial lo referente a la ejecución de las sanciones penales.

TÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de la Causa que dictó la sentencia condenatoria, deberá en todos los casos remitir al Juez

de Ejecución competente copia legalmente autorizada de la misma y del auto que la declaró firme, observando las reglas siguientes según corresponda:

- I. Tratándose de penas privativas de la libertad:
 - a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición jurídica del Juez de Ejecución dentro de un lapso de cuarenta y ocho horas, remitiéndole el registro donde conste su resolución, con el atestado de hallarse firme, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta;
 - b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al sentenciado a disposición material de la Dirección, a efecto de que las penas se compurguen en los centros de reinserción social a cargo de dicha autoridad;
- II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copia de la misma a la Dirección, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución; y
- III. Tratándose de penas privativas de libertad respecto de la cual se hubiera concedido en la sentencia definitiva alguno de los beneficios previstos en los artículos 78 y 79 del Código Penal en vigor, no se ordenará la detención del sentenciado si ya estuviere gozando de dichos beneficios al causar estado la sentencia, pero de haberse impuesto además de la pena de prisión, pena o sanción diversa, igualmente se remitirá el registro donde conste su resolución, con el atestado de hallarse firme, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta por parte del juez de ejecución y atento a las reglas previstas en esta Ley para la ejecución de las mismas.

De la misma manera el juez de la causa deberá informar en el oficio que remita las constancias citadas, el domicilio conocido en actuaciones del sentenciado en caso de encontrarse gozando de la libertad como consecuencia de algún beneficio.

Por otro lado, atendiendo las reglas que para la ejecución de la condena a la reparación del daño prevé la presente Ley, el juez de la causa anexará la documental pertinente de las señaladas en el artículo 51 de este cuerpo legal que obre en su poder.

CAPÍTULO II DEL LUGAR DONDE SE COMPURAGARÁN LAS PENAS

Artículo 29. Las penas y medidas de seguridad se establecerán en el Código Penal y se compurgarán donde determinen los jueces de primera instancia o en su caso los

jueces de control o de ejecución, tomando en consideración lo señalado en el artículo 31 de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 30. Cuando se condene al sentenciado a sufrir la pena de semilibertad, misma que consiste en la alternancia de períodos de privación de la libertad y trabajo en favor de la comunidad, podrá aplicarse o alternarse durante la jornada de trabajo, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

Artículo 31. El sitio para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva, en el cual se hará una separación entre hombres y mujeres. Los Consejos podrán realizar cualquier otra clasificación de acuerdo a la política penitenciaria.

Todos los centros de reinserción social en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de ambos sexos. La Dirección vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 32. En los centros o secciones penitenciarias destinadas a las mujeres, la vigilancia y custodia de las internas estará a cargo de personal femenino.

Artículo 33. El régimen de los centros abiertos se fundará en la confianza.

El Consejo podrá sugerir a la autoridad judicial de ejecución ciertas normas de vida que faciliten la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Artículo 34. El Juez de Ejecución personalizará las penas privativas de la libertad, entre otras formas, a través del otorgamiento de los beneficios establecidos en esta Ley.

Artículo 35. La pena privativa de la libertad se compurgará ajustándose a la resolución judicial respectiva.

El cómputo de la ejecución de la pena de prisión, iniciará desde el momento de la detención o, en su caso, en la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aún de oficio por el juez de ejecución de sentencia o tribunal, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al sentenciado.

Cuando el juez de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá de oficio la revisión del caso.

Artículo 36. La pena privativa de la libertad será compurgada en los centros penitenciarios que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección.

Artículo 37. En los casos en que, de acuerdo con los convenios respectivos, los sentenciados por las autoridades judiciales del Estado compurguen su sanción en centros que no pertenezcan al Sistema Estatal Penitenciario de Colima, el Juez de Ejecución personalizará las penas impuestas de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades penitenciarias correspondientes, aplicando en lo conducente lo dispuesto por esta Ley, sin que ello signifique un trato diferenciado respecto de los internos de los centros penitenciarios de la entidad federativa o de la Federación.

Artículo 38. Toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia que haya causado ejecutoria, se computará desde el tiempo en que inició la detención.

Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

- I. Cuando un sentenciado este compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia que haya causado ejecutoria y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas;
- II. Si el sentenciado tiene diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia que haya causado ejecutoria, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión; y
- III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para la sanción privativa de libertad impuesta en el proceso en el que primero se dicte sentencia.

No obstante lo anterior, cuando los jueces determinen a partir de qué fecha se deberá contabilizar su condena se actuará conforme a lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional.

SECCIÓN ÚNICA LA PRISIÓN

Artículo 39. La prisión consistirá en la privación de la libertad del sentenciado y podrá durar de tres días a sesenta años y se extinguirá en los lugares que designe el órgano ejecutor de sanciones, y en su caso particular, con la obligación de cumplir con la disciplina y medidas establecidas en el lugar de su reclusión.

La Dirección, tomando en cuenta el grado de peligrosidad del sentenciado, las características de seguridad y, en su caso, la disponibilidad de espacio dentro de los centros de internamiento, establecerá las modalidades, lugares y condiciones disciplinarias a que se sujetará el sentenciado durante la ejecución de su pena.

Cuando la Dirección determine que la pena se ejecute en un centro de internamiento, será preferente el que se encuentre más cercano al domicilio del sentenciado, debiendo la Dirección proporcionar alimentación, atención médica y los medios que resulten necesarios para el desarrollo, bienestar y reinserción social de los internos. Éstos tendrán derecho a visita conyugal, de sus familiares y personas que registren en el centro de reclusión correspondiente y sean debidamente autorizadas, en consideración de la preservación de la seguridad, la disciplina y el orden.

Artículo 40. Previos los estudios especializados y justificada la necesidad de la medida, el Juez de Ejecución podrá ordenar el cumplimiento de la pena de prisión en colonias penales, en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas. Este procedimiento se tramitará vía incidental.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 41. Las penas restrictivas de la libertad comprenden la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos, de salud y deportivos, que conduzcan a la reinserción social, procurando que el sentenciado no vuelva a delinquir y podrán consistir en:

- I. Salida durante la semana con internamiento de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con internamiento durante la semana;
- III. Salida diurna con internamiento nocturno; y
- IV. Permisos de salida semanal presentándose cada ocho días al reclusorio y a la Dirección.

Artículo 42. La autoridad penitenciaria hará la designación del lugar en donde se ejecute el confinamiento, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado.

Artículo 43. Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 41 de este ordenamiento quedarán sujetas a lo dispuesto por el Reglamento y a lo siguiente:

- I. Su cumplimiento se verificará en el lugar que la Dirección designe, debiendo ser distinto al lugar en el que los sentenciados compurgan la pena de prisión sin modalidades;
- II. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección lo comunicará al Juez de Ejecución, a efecto de que revoque la salida durante la semana; y
- III. Si durante su aplicación se inicia contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito, con independencia de que se le imponga en aquél la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 44. En la ejecución de las penas no privativas de la libertad serán responsables, además de los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, los municipios que celebren convenios de colaboración con el Poder Ejecutivo, en los términos de esta Ley y para el efecto de auxiliar en la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, sujetándose a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 45. Una vez impuesta la pena no privativa de la libertad correspondiente por el Tribunal, éste remitirá las constancias que en términos de esta Ley son necesarias para que el juez de ejecución integre el expediente relativo y pondrá a su disposición al sentenciado observando las reglas que al respecto dispone el Capítulo I de éste Título, las que serán ejecutadas en términos de los diversos procedimientos prescritos en esta Ley. Se procurará que estas sanciones sean ejecutadas en el lugar de residencia del sentenciado.

Artículo 46. En la ejecución de las penas no privativas de la libertad, además de las reglas que para la ejecución de las mismas prevé esta Ley, se observaran en lo conducente lo siguiente:

- I. Dictada la sentencia por parte del Juez de Ejecución, éste la notificará a la Secretaría, a efecto de que ésta a través de la Dirección correspondiente supervise el cumplimiento de la misma, informándole al sentenciado que ha quedado bajo su vigilancia y explicándole el alcance de la sentencia y las consecuencias del quebranto de la misma. La Secretaría podrá derivar al

sentenciado a la autoridad municipal correspondiente cuando haya lugar, a efecto de que ésta sea la responsable de la ejecución de la sentencia;

- II. La amonestación y el apercibimiento, se efectuara al tenor de lo establecido en el artículo 59 de esta Ley.
- III. Tratándose de la caución de no ofender, el Juez de Ejecución explicará al sentenciado en qué consiste la caución, indicará claramente cuáles son las conductas que no puede realizar y le explicará el efecto y la sanción a que se hará acreedor el mismo si llega a quebrantar la sentencia. Turnará el expediente a la Secretaría para que ésta supervise al sentenciado si se estima necesario y, a su vez, podrá turnarlo a la autoridad municipal cuando se estime conveniente;
- IV. Cuando se trate de suspensión o pérdida de derechos de familia, el juez de ejecución notificará al Registro Civil, para que haga la anotación en las actas respectivas;
- V. La destitución o suspensión de funciones o empleos públicos, será notificada en forma directa a las entidades públicas a través de sus titulares a efecto de que ejecuten directamente la sentencia, de igual forma se notificará a la Contraloría del Estado;
- VI. Vigilancia de policía, a criterio del Juez de Ejecución, cuando esta sea para verificar el debido cumplimiento de las sentencias dictadas con motivo de delitos del fuero común. Le compete a la Secretaría ejecutar la vigilancia por sus propios medios o en coordinación con el ayuntamiento del municipio donde resida el sentenciado;
- VII. El tratamiento en libertad vigilada relativo a la deshabitación o desintoxicación es el que procede cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de otras sanciones que correspondan.

La autoridad penitenciaria remitirá la resolución a la Secretaría de Salud y Bienestar Social, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros de salud u hospitales públicos o privados, y durante la ejecución de la medida deberá informar periódicamente al Juez de Ejecución de la reacción del imputado al tratamiento.

El tratamiento podrá cumplirse en instituciones públicas o privadas propuestas por el sentenciado, siempre que sea posible la vigilancia del estricto cumplimiento de esta pena por la Secretaría de Salud;

La Secretaría de Salud y Bienestar Social establecerá y actualizará un padrón de las instituciones públicas y privadas en las que se puede cumplir la pena

impuesta. De igual forma, la Secretaría podrá coordinarse con las autoridades municipales para que éstas verifiquen el cumplimiento total del tratamiento;

- VIII.** Cuando se imponga como pena el trabajo de libertad a favor de la comunidad, inmediatamente que la sentencia quede firme, el Juez de Ejecución pondrá al sentenciado a disposición de la Secretaría para que ésta lo canalice a la institución pertinente para el debido cumplimiento de la sanción. La autoridad penitenciaria llevará el control y vigilancia de dicha actividad solicitando informes a la institución a donde fue canalizado el sentenciado, en la cual deberá detallarse la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado, dicho informe será enviado al Juez de Ejecución;
- IX.** El trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en organismos públicos, institutos educativos, de asistencia o servicio social, en organizaciones privadas, de asistencia no lucrativas, o en programas especialmente diseñados por el Titular del Ejecutivo.

La jornada de trabajo será de tres horas cada una y se impondrá de acuerdo a las circunstancias particulares del caso.

Deberá especificarse que será la autoridad penitenciaria quien deberá llevar el control y vigilancia de dicha actividad, a fin de que no resulte degradante para el sentenciado y, solicitará, conforme al convenio celebrado con la institución pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución;

- X.** La Dirección podrá coordinarse con el Municipio donde reside el sentenciado, para que éste se encargue de la ejecución de las penas, siempre que haya realizado los convenios de coordinación con el titular del Poder Ejecutivo y con estricto apego a los reglamentos que al efecto se aprueben; y
- XI.** En ningún caso se destinará al sentenciado a instituciones que lucren con sus servicios o se pondrán a disposición de personas físicas para la realización de trabajos que beneficien a una persona en particular.

SECCIÓN PRIMERA DE LA MULTA

Artículo 47. Una vez recibida constancia de la sentencia ejecutoriada en la que se imponga pena de multa, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.** Notificará inmediatamente al sentenciado que tiene el plazo inicial de 10 días hábiles para cubrirla; para el otorgamiento de mayores plazos se considerará lo establecido en el artículo siguiente;

- II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla, el Juez de Ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad. Cada tres horas de trabajo saldarán un día de multa; y
- III. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que sólo puede pagar una parte, el Juez de Ejecución podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto hará los depósitos ante la Oficina Central de Depósitos y Consignaciones dependiente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado; y
- IV. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad saldará un día de multa. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad.

Artículo 48. El Juez de Ejecución podrá conceder plazos para el pago de las sanciones pecuniarias, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y otorgue garantías suficientes, a juicio de éste, en los casos siguientes:

- I. Si no excediere de 10 días multa, se podrá conceder un plazo de hasta dos meses para pagarla;
- II. Si la multa impuesta está comprendida en el rango de 11 a 49 días, podrá concederse un plazo de hasta tres meses; y
- III. Si excediere de 50 días multa, se podrá conceder un plazo de hasta un año para pagarla.

El plazo concedido para el pago de la multa suspende la prescripción de ésta pena por el mismo lapso.

Artículo 49. Todas las multas impuestas por la autoridad judicial en sentencia definitiva ejecutoriada que no sean pagadas en los plazos fijados o no sea localizable el sentenciado, adquirirán el carácter de crédito fiscal y se procederá para su cobro en términos del Código Fiscal del Estado en lo relativo al procedimiento administrativo de ejecución, económico coactivo, quedando su trámite a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, en los términos de la legislación aplicable; dependencia que las entregará, una vez recaudadas, al Juez de Ejecución.

Artículo 50. Si no alcanzare a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte o la totalidad, en su caso, pudiendo decretarse su cobro en los términos prescritos en el artículo precedente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 51. Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga pena de reparación del daño, el Juez de Ejecución llevara a cabo el seguimiento correspondiente.

Primeramente requerirá al sentenciado, o en su caso, a persona distinta que resulte obligada al pago, para que la cumpla en forma voluntaria, en un plazo que no excederá de 15 días naturales.

En caso de no hacerlo, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

I. Si el sentenciado obtuvo durante el trámite del procedimiento el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se ordenará la aplicación de la garantía al pago correspondiente. Si fuese depósito ante la Secretaría de Finanzas o Institución de Crédito, se hará la entrega del billete de depósito correspondiente al beneficiario endosado a su favor.

Si fuese garantía hipotecaria, se realizará el trámite correspondiente de remate, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado, corriendo los gastos de los trámites a cargo de la víctima o beneficiarios según proceda, los que le serán cubiertos en caso de que el remate arroje remanente de dinero, previa comprobación de los mismos. El resto le será entregado al garante.

Si se otorgó póliza de garantía de compañía autorizada para ello, iniciará el trámite previsto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Si se ordenó el embargo precautorio de bienes durante el procedimiento, se procederá a su remate en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en la inteligencia de que los gastos del trámite correrán por parte de los beneficiarios de esta pena, los que le serán cubiertos en caso de que el remate arroje remanente de dinero, previo acreditamiento de los mismos. El resto le será entregado al ejecutado; también podrá realizarse embargo de bienes durante la ejecución para lograr el pago, y realizar su remate en los términos establecidos en esta fracción;

III. En caso de que no se haya iniciado el incidente de reparación del daño para lograr la garantía a que se refiere la Fracción anterior, se procederá en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Estado, en lo relativo al procedimiento administrativo de ejecución (económico coactivo), quedando su trámite a cargo del personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en los términos de la legislación aplicable; dependencia que entregará lo recaudado al Juez de Ejecución para que éste a su vez haga entrega de los montos a la víctima u ofendido.

IV. Tratándose del delito de Despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor de la víctima u ofendido, el Juez de Ejecución,

una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días, haga entrega voluntaria del inmueble.

En caso de negativa a devolverlo o incomparecencia injustificada habiendo sido legalmente notificado, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material al ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 52. Si quienes tengan derecho a la reparación del daño renunciaren a la misma, el importe de ésta quedará a favor del Estado, depositándose en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 53. Cuando la prueba producida durante el proceso no haya permitido establecer con certeza el monto de la reparación del daño y el órgano judicial haya dejado su quantum para ejecución de sentencia, quienes tengan derecho a ello deberán promoverlo vía incidental, desahogándose la prueba que la víctima o sus derechohabientes y el sentenciado, en su caso, aporten al Juez de Ejecución para demostrar el monto de dicha reparación. Por ello en un primer momento se dará vista de la promoción del incidente con sus anexos al sentenciado y a su defensor a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo que no excederá de tres días, después de los cuales de oficio o a petición de parte se citará a una audiencia observándose en lo aplicable las demás reglas previstas para los incidentes en la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LA PENA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS O FUNCIONES

ARTÍCULO 54. La pena de inhabilitación de derechos o funciones estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Si se trata de inhabilitación de funciones de un servidor público, se remitirá el proveído al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida;
- II. Si se trata de inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se dará aviso a la Dirección Estatal de Profesiones del Gobierno del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los efectos conducentes;
- III. En caso de imponer la inhabilitación de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a las particularidades que el propio juez dicte en su resolución, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta; y
- IV. En todos los casos, se remitirá junto con el proveído los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrá recabar del imputado o de las

autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la inhabilitación.

SECCIÓN CUARTA DE LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIA

Artículo 55. Una vez impuesta la sanción de publicación especial de sentencia por la autoridad jurisdiccional y determinado el o los medios de comunicación social en los cuales se publicará la sentencia total o parcialmente y demás características de la publicación, se notificará la sentencia al Juez de Ejecución para que este gire los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción.

Los gastos que se originen con tal motivo se harán por cuenta del sentenciado concediéndole un plazo de cinco días a efecto de que voluntariamente cumpla con la misma, en caso de no hacerlo así y existiere petición de cumplimiento por parte del ofendido, los gastos de la publicación correrán en un primer momento a su cargo y una vez hecho lo anterior y acreditadas las erogaciones ante el juez de ejecución se seguirá el procedimiento que prevé esta Ley para hacer efectiva la multa, entregándose lo recaudado a la parte ofendida.

SECCIÓN QUINTA DEL DECOMISO

Artículo 56. El juez de la causa determinará en la sentencia el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos y bajo las reglas que fije en la misma al tenor de lo preceptuado en el Código Penal vigente.

Si las cosas aseguradas o decomisadas sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas, peligrosas, de uso ilícito o consideradas como de desecho, el Juez de Ejecución ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan.

Si se trata de material pornográfico se ordenará su destrucción a menos que sea necesaria su conservación temporal para la prevención o persecución del delito, en cuyo caso quedará clasificado como información reservada en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado.

SECCIÓN SEXTA DE LA PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

Artículo 57. Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoriada, el juez de ejecución verificará si el juez de la causa ha ordenado la prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella. Si así fuere, notificará lo anterior a las autoridades auxiliares competentes de los lugares de la circunscripción territorial que comprenda la prohibición, para que designen el personal que deba ejercer las funciones de vigilancia y dar cumplimiento a la sentencia penal.

Artículo 58. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior durante la ejecución de esta pena, en caso de incumplimiento de la prohibición por parte del sentenciado, levantarán el acta correspondiente y se remitirá al Juez de Ejecución, para los efectos legales que procedan.

SECCIÓN SÉPTIMA AMONESTACIÓN

Artículo 59. Si de la sentencia que ha causado estado se advierte que se impuso amonestación pública o privada y, de las constancias no se advierta que ya se haya efectuado la misma al reo al momento de notificársele el fallo definitivo por el actuario del juzgado de la causa, el Juez de Ejecución, convocará a una audiencia, citando a los intervinientes del proceso de ejecución, en la que amonestará al sentenciado explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SECCIÓN OCTAVA TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 60. Las autoridades penitenciarias serán responsables de la ejecución material de las penas no privativas de la libertad consistente en trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 61. Las modalidades para la ejecución de las penas de trabajo a favor de la comunidad, como son la duración de las jornadas y el lugar donde habrá de presentarse, serán determinadas por el juez de la causa.

Artículo 62. El trabajo en favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, preferentemente en las de carácter educativo, de asistencia social; en privadas asistenciales, así como en programas ó acciones de desarrollo comunitario sobre la base de los convenios que celebre la Dirección con dichas instituciones.

Artículo 63. La ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Dirección. Esta dependencia pedirá, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.

Artículo 64. Tratándose de trabajo a favor de la comunidad cuando se hubiera concedido como sustitutivo de la prisión, ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez de Ejecución procederá a ordenar se haga efectiva la pena privativa de libertad

impuesta, computando en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad.

Para efectos de la presente ley, la jornada de trabajo a favor de la comunidad no deberá exceder de 3 horas diarias y tres veces por semana, y por cada día de jornada será sustituido un día de prisión.

Artículo 65. Bajo ningún motivo el trabajo a favor de la comunidad atentará contra la dignidad del sentenciado.

Artículo 66. El Ministerio público, la víctima u ofendido o toda persona que tenga interés jurídico, podrá acudir ante los jueces de ejecución para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la ejecución del trabajo a favor de la comunidad.

SECCIÓN NOVENA SANCIONES A LAS PERSONAS MORALES

Artículo 67. Decretada alguna de las sanciones previstas en el artículo 55 del Código Penal vigente, el Juez de Ejecución notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que en el término prudente que les señale, cumplan la sanción.

La disolución será comunicada por el Juez de Ejecución al Instituto para el Registro del Territorio y demás registros en que la persona moral se encuentre inscrita, para las anotaciones que correspondan y que hayan sido ordenadas en sentencia.

En el caso de la disolución la autoridad judicial designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

Al imponer la suspensión o disolución a las personas morales, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Si la persona moral hubiera sido condenada al pago de la reparación del daño, a la publicación de sentencia o al decomiso, se aplicarán en lo conducente las reglas ya establecidas en la presente Ley respecto de tales penas.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN O EN LIBERTAD VIGILADA

Artículo 68. En caso de inimputabilidad decretada, el Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de la medida de tratamiento impuesta por el Juez de la causa, ya sea en internamiento o en libertad.

Artículo 69. El Juez de Ejecución, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, considerando su evolución, diagnóstico y pronóstico, según los informes rendidos por la institución encargada de éste y las características del caso, observando las reglas que respecto de dichas penas prevé el Código Penal.

La autoridad penitenciaria informará a la autoridad jurisdiccional de los internos que padezcan enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, previa valoración médica psiquiátrica, solicitándole que sean remitidos al sector salud para que se les brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar. En su caso, se informará al representante legal.

La autoridad penitenciaria informará a la autoridad jurisdiccional los casos de internos que estén a su disposición, y que durante el procedimiento de ejecución padezcan algún trastorno mental definitivo, para conmutar la pena por una medida de seguridad.

Artículo 70. Las autoridades penitenciarias vigilarán que las medidas de tratamiento para inimputables en internamiento o en libertad sean acordes con el interés superior de la salud del inimputable. Por ningún motivo se aplicarán tratamientos con propósitos de mantener a persona alguna privada de su libertad, sino sólo de asistencia.

Artículo 71. Cuando en el curso de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se acrediten mediante examen médico que algún interno sufre un padecimiento mental que le impida comprender el sentido de la pena, será remitido sin demora a un establecimiento de asistencia psiquiátrica.

Si el padecimiento fuese de carácter temporal, el interno será remitido al establecimiento en cuestión por el tiempo necesario para su rehabilitación, sin que dicho internamiento pueda exceder del tiempo estipulado por la pena privativa de la libertad que se le hubiere impuesto, o de la parte de la misma que le faltare compurgar.

Si el padecimiento fuese irreversible, el Juez de Ejecución podrá decretar la suspensión definitiva de la pena privativa de la libertad impuesta, y dictará todas las medidas necesarias para garantizar el principio del interés superior de la salud del interno. Con esa finalidad las autoridades penitenciarias en los términos que disponga la ley, celebrarán convenios con las autoridades de salud de la Entidad.

El Juez de Ejecución hará del conocimiento del área correspondiente de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva la extinción de medidas de seguridad, a efecto de que la persona sea entregada a quien legalmente corresponda. En el supuesto de que no exista persona alguna que conforme a las disposiciones civiles deba hacerse cargo de una persona inimputable, esta deberá ser canalizada por conducto de las instituciones de asistencia social correspondientes, quienes lo remitirán a un establecimiento de asistencia psiquiátrica.

Artículo 72. Las autoridades penitenciarias darán seguimiento a la aplicación de las medidas de tratamiento para inimputables en los hospitales psiquiátricos, para lo cual contarán con supervisores que realizarán visitas a dichos establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad.

Las obligaciones a cargo de los Titulares de los Centros penitenciarios son aplicables, en lo conducente, a los titulares de los hospitales y centros de asistencia psiquiátrica en materia de las medidas de seguridad.

CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

SECCIÓN PRIMERA TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN O EN LIBERTAD VIGILADA

Artículo 73. Las medidas de seguridad en internamiento a inimputables y enfermos mentales son de carácter médico, y su finalidad es proveer al interno el tratamiento médico y técnico multidisciplinario orientado al padecimiento.

El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado en una institución o área de rehabilitación psicosocial del Sistema Penitenciario.

Los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo supervisión de la autoridad ejecutora siempre que cuente con:

- I. La valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un control psicofarmacológico;
- II. La valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social; y
- III. Un responsable legal que garantice que el enfermo psiquiátrico se sujetará a las obligaciones que establezca el Juez de Ejecución.

Para el internamiento y tratamiento médico-psiquiátrico de procesados en los Complejos y Centros Penitenciarios se requerirá la autorización y orden expresa de la autoridad judicial competente.

En caso de inimputabilidad permanente, el juez de ejecución dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad, quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento y la de obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 74. La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o víctimas u ofendidos del delito.

SECCIÓN TERCERA DEL TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 75. Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el Juez de Control podrá decretar el internamiento del imputado en centro de salud, centro de atención a adictos u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros de salud u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

Durante la ejecución de la medida se informará periódicamente al Juez de Ejecución de la reacción del imputado al tratamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS BENEFICIOS PENALES

CAPÍTULO I DE LOS BENEFICIOS REGLAS COMUNES

Artículo 76. La Dirección, con la intervención del Consejo que corresponda, podrán solicitar la concesión de alguno de los beneficios a que se refiere este Título cuando se percate de su posible procedencia.

Artículo 77. Los beneficios que otorga la presente Ley son:

- a) Reducción de la pena de prisión por pago de la reparación del daño y/o multa;
- b) De libertad anticipada; y
- c) Tratamiento en libertad.

Artículo 78. El beneficio de la reducción de la pena de prisión por pago de la reparación del daño o multa impuesta, así como la remisión parcial de la pena por buen comportamiento, serán acumulados por los jueces de ejecución, y para su otorgamiento no se tomarán en cuenta el delito cometido ni otros elementos distintos a los señalados en este Título, tales como los estudios de personalidad. Los anteriores beneficios serán considerados para otorgar el beneficio de libertad preparatoria y, en su caso, el tratamiento preliberacional.

Artículo 79. Los individuos que disfruten de los beneficios de libertad anticipada y tratamiento en libertad, quedarán sujetos al control y vigilancia discreta de la Dirección por el tiempo que les falte para cumplir con su pena. En todo momento el individuo preliberado al lujo de libertad condicional podrá ocurrir ante el Consejo correspondiente para denunciar excesos de vigilancia.

Artículo 80. Los titulares de los centros penitenciarios tienen la obligación de expedir una constancia en forma anual, a partir de la fecha del ingreso del interno o cuando fuesen requeridos por los jueces de ejecución. Este documento se entregará al Juez de Ejecución que corresponda y contendrá la siguiente información:

- I. La sentencia judicial de cuya ejecución se trate el número de días en que por virtud de la misma el interno haya estado privado de su libertad en el período anual o el que corresponda;
- II. Las infracciones graves en que hubiese incurrido durante el mismo período;
- III. Los días en que haya participado en alguna actividad académica, laboral, cultural, deportiva, o bien, alguna otra equiparable a las mismas; y
- IV. Cuando de la constancia citada advierta la procedencia de algún beneficio a favor del sentenciado, deberá informarlo de forma inmediata a la Dirección, a efecto de que ésta inicie de oficio el procedimiento para la obtención del mismo.

Los sentenciados vía incidental, podrán impugnar el contenido de la constancia señalada.

Artículo 81. El juez de ejecución podrá imponer y hacer cumplir durante el tiempo de la pena o medida que faltaba por cumplir al otorgar los beneficios, las siguientes obligaciones:

- I. Presentarse ante el Juez de Ejecución con la periodicidad que se le indique;
- II. Continuar en libertad con actividades educativas, culturales o laborales de acuerdo a las circunstancias del caso;
- III. Notificar sus cambios de domicilio;
- IV. No incurrir en conductas tipificadas como delitos por las leyes;
- V. Abstenerse de conductas que impliquen un riesgo para la víctima u ofendido;
- VI. No consumir bebidas embriagantes o sustancias tóxicas cualquiera que sea su denominación o tipo; y
- VII. Participar en los cursos, talleres o programas que ordene el juez de ejecución, los cuales podrán tener relación ya con el delito cometido por el sentenciado, ya con la personalidad y forma de vivir de este.

Artículo 82. No podrán gozar de los beneficios previstos en esta Ley los reos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los internos reincidentes;
- II. Los internos que intenten fugarse o que proporcionen ayuda para que otros lo hagan; y
- III. Los internos que habiéndose fugado, sean reaprehendidos.

En la inteligencia que queda excluido de esta disposición los beneficios de la reducción de la pena de prisión por pago de la reparación del daño o multa impuesta, la remisión parcial de la pena así como el tratamiento en libertad.

Artículo 83. En el supuesto de que al reo le sea revocado alguno de los beneficios a que hubiera accedido y al mismo tiempo en su concesión se hubiera tomado en cuenta la reducción de la pena de prisión por pago de la reparación del daño o pago de la multa impuesta, al revocarse aquel, automáticamente se le tendrá por perdido éste, debiendo en consecuencia compurgar el tiempo que implicó la reducción.

CAPÍTULO II

DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR REPARACIÓN DEL DAÑO O PAGO DE LA MULTA IMPUESTA

Artículo 84. La reducción de la pena por reparación del daño consiste en la disminución del diez por ciento de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciado el interno.

Para el otorgamiento de esa figura, se requiere que el sentenciado acredite ante el Juez de Ejecución haber reparado el monto total de la condena impuesta a título de reparación de daño.

La de la pena por pago de la multa impuesta será por 1% de la pena de prisión fijada al sentenciado. Pago que de igual manera deberá acreditar ante el Juez de Ejecución, previo al otorgamiento de este beneficio.

Excepcionalmente, cuando la sentencia se trate de los delitos contra el patrimonio, contenidos en el Título Séptimo del Código Penal, la reducción de la pena por reparación del daño consistirá en la disminución de un tercio de la pena de prisión impuesta al sentenciado. Este beneficio se otorgará siempre que la reparación del daño se cumpla dentro de los seis meses siguientes a partir de que se haya dictado la ejecutoria de la sentencia.

(Este párrafo fue adicionado, mediante Decreto número 93, publicado el 08 de abril de 2013, tal como ahora aparece).

CAPÍTULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 85. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado o a propuesta de la autoridad penitenciaria notificando al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria; y
- III. Remisión parcial de la pena.

El sentenciado que crea tener derecho a alguno de los beneficios de libertad anticipada, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, por conducto de su defensor o de la Dirección, dando inicio el procedimiento que se establece en la presente Ley.

Artículo 86. En el procedimiento de otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, la Autoridad Penitenciaria presentará con la antelación el resumen de evaluación de progreso, obtenido de las áreas que brindan tratamiento preliberacional así como el nivel de riesgo social.

Una vez otorgada la libertad anticipada, la Autoridad Penitenciaria dará seguimiento al liberado.

La Autoridad Penitenciaria dará seguimiento al tratamiento que se impongan como obligación a los preliberados y a aquellos liberados que por voluntad se acerquen a estos servicios.

La Autoridad Penitenciaria dará seguimiento al estricto cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los sentenciados en libertad e informará en el término establecido en el reglamento a las áreas de reinserción correspondientes, a efecto de hacerlo del conocimiento del Juez.

Cuando del informe que al efecto elabore la Autoridad Penitenciaria, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, salud o constitución física; el Juez podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.

Artículo 87. Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, cuando el liberado incurre en alguna de las siguientes causales:

- I. Es procesado por la comisión de otro delito y, se le impone medida cautelar de prisión preventiva;
- II. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, en cuyo caso, será de oficio la revocación. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;
- III. Moleste reiteradamente y de modo considerable a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;
- IV. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o
- V. Deja de presentarse injustificadamente por una ocasión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso, deberá comunicar su resolución al Juez de Ejecución con copia a la Dirección.

Para el efecto, de las fracciones III, IV y V la Dirección proporcionará la información necesaria para acreditar estas circunstancias ante el Juez de Ejecución.

El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la pena.

Artículo 88. El tratamiento preliberacional previo a la libertad preparatoria y la libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos, previstos en el Código Penal:

- I. Homicidio conforme a los artículos 169, 170, 171, 172 tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173;
- II. Secuestro, previsto en el artículo 199;
- III. Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 154;
- IV. Violación, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209 y 210;
- V. Robo respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227, 227 BIS, 227 BIS 1, 227 BIS 2;
- VI. Trata de personas, previsto en el artículo 161;
- VII. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, mencionada en el artículo 157 BIS 2;
- VIII. Lenocinio, en su hipótesis sancionadas en términos del segundo párrafo del artículo 158 y el numeral 159;
- IX. Los cometidos con medios violentos como armas y explosivos, cuya pena privativa de libertad exceda 5 años;
- X. Terrorismo, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 106 BIS; y
- XI. En caso de los delitos previstos en las fracciones anteriores aun cuando estos sean en grado de tentativa.

Artículo 89. El sentenciado que disfrute de los beneficios estará sujeto a la vigilancia de la Dirección, por el tiempo que le falte para extinguir su sanción.

SECCIÓN PRIMERA TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 90. El tratamiento preliberacional es una etapa previa a la libertad preparatoria o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena, el beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, quedará sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que determine el Juez de Ejecución y comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente.

El objeto del tratamiento preliberacional es la reincorporación social del interno.

Artículo 91. El otorgamiento en el caso de la preliberación previa a la libertad preparatoria solo podrá aplicarse a aquellos internos que específicamente reúnan los

requisitos para la libertad preparatoria. El periodo de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria.

En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional podrá concederse solamente como un medio previo a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena. El tratamiento será entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad absoluta por remisión de pena.

Para que se conceda el beneficio deberá acreditar el sentenciado previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale la Autoridad Ejecutora; en ambos casos la Dirección vigilara el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Estas condiciones podrán modificarse cuando a juicio de la Dirección no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con éste beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Dirección o ante la autoridad que se señale para tal efecto. La presentación será física con la obligación de firmar en el libro de Gobierno o en los medios biométricos que pudieran establecerse por la Dirección para su registro.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 92. La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados a una pena de prisión por más de tres años y satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;
- II. Haber acreditado plenamente durante su internamiento en prisión, los estudios de personalidad que le sean practicados por el Consejo;
- III. Mostrar respuestas cuantificables de evolución al tratamiento preliberacional, mismos que serán informados por el órgano colegiado competente;
- IV. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acredite un medio honesto de vivir;
- V. Que haya reparado el daño causado;
- VI. Ser primodelincuente;

- VII. Que haya participado en las actividades, deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, así mismo haber observado durante su internamiento buena conducta; y
- VIII. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 93. La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social.

Dentro de las obligaciones del liberado, se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, cada treinta días, ante la Dirección, o las autoridades municipales del lugar de residencia.

SECCIÓN TERCERA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 94. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta; y
- II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento.

Artículo 95. Sólo contarán para la remisión parcial de la pena, las jornadas efectivamente laboradas y las actividades académicas realizadas bajo el régimen del tratamiento penitenciario, llevándose una estricta contabilidad de las mismas para notificar al interno, al principio de cada año, el número de días remitidos por causa del trabajo.

Cuando el sentenciado tenga más de una sentencia que haya causado estado y se le otorgue el beneficio de la remisión parcial de la pena en uno de los procesos, solamente se le computará el tiempo necesario, y en caso de que tenga más días computados, éstos serán considerados en su favor para el proceso subsecuente.

Artículo 96. El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria. Este beneficio se determinará sobre la base del tiempo compurgado, incluyendo la prisión preventiva.

Artículo 97. La posibilidad del disfrute de este beneficio se pondrá en conocimiento del interno en el momento del ingreso a la institución.

Artículo 98. En la hipótesis de la remisión parcial de la pena siempre serán computados todos los días de reclusión, aun sin participar en las actividades citadas en el primer párrafo del artículo precedente, en los siguientes casos:

- I. Los internos mayores de 60 años;
- II. El interno con algún impedimento físico;
- III. Las internas durante los cuarenta y cinco días anteriores al parto y los cuarenta y cinco días posteriores al mismo; y
- IV. Los internos que estén imposibilitados para el trabajo por cualquier otra causa medicamente comprobada.

Artículo 99. Si el sentenciado que obtuviere el beneficio de la remisión parcial de la pena por buen comportamiento, cometiere un nuevo delito doloso durante el periodo transcurrido entre la fecha de su liberación y la fecha en que se cumplirá el plazo original de la pena, cumplirá a cabalidad la pena impuesta. En este caso, la parte remanente de la primera sentencia sólo se hará efectiva cuando la sentencia dictada en el nuevo delito haya causado ejecutoria.

CAPÍTULO IV DEL TRATAMIENTO EN LIBERTAD

Artículo 100. El Juez de Ejecución podrá conceder tratamiento en libertad en los casos y bajo las condiciones siguientes:

- I. A la mujer que se encuentre en estado de gravidez durante el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por la autoridad judicial competente por delito no grave, el Juez de Ejecución podrá autorizarle la sustitución provisional de la prisión por tratamiento en libertad, durante el embarazo y los cuarenta y cinco días siguientes al parto. Transcurrido ese término deberá regresar a cumplir el resto de la sanción impuesta en el lugar que señale la Dirección;
- II. Al sentenciado mayor de setenta años de edad, el Juez de Ejecución podrá autorizarle la sustitución de la prisión por tratamiento en libertad hasta el total cumplimiento de la sanción; y
- III. En tratándose de los sentenciados que padezcan una enfermedad en fase terminal, se procederá en los mismos términos que la fracción precedente.

Artículo 101. La Dirección recibirá la solicitud del interesado, la que remitirá al Juez de Ejecución a la que deberá acompañarse, según el caso, certificación del servicio médico del reclusorio del estado de gravidez o el documento indubitable sobre la edad

del sentenciado y, a falta de éste, dictamen pericial del propio servicio médico; constancia de haberse cubierto el pago de la reparación del daño, si se condenó al mismo, así como la propuesta de un familiar o persona de reconocida solvencia moral y arraigo en la entidad que se hará cargo de la custodia durante el tiempo que dure el beneficio, quien se obligará a vigilar la conducta del sentenciado e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello sea requerido y a pagar, si no cumple, la cantidad que se fije al conceder el beneficio. Dicha petición se tramitará vía incidental.

Si el sentenciado, por disposición de la autoridad judicial, se encuentra disfrutando de libertad otorgada durante el procedimiento penal, en razón de las mismas causas, se ratificará la medida con las modificaciones pertinentes.

Tratándose de los enfermos señalados en el párrafo tercero del artículo 100, la Dirección, en caso de duda, podrá ordenar la práctica de otro dictamen pericial sobre la enfermedad.

El beneficio, en su caso, se condicionará únicamente a que un familiar próximo, probado el parentesco se haga cargo del enfermo, manifestando el domicilio donde permanecerá y obligándose a comunicar la muerte a la Dirección.

Para la concesión de los anteriores beneficios se observará en lo conducente, las disposiciones contenidas en los artículos 130 al 133 del Código Procesal Penal, en cuanto no se contrapongan con esta Ley.

Artículo 102. Autorizado el beneficio se comunicará al director del reclusorio y al interno.

Artículo 103. En caso de incumplimiento injustificado, a juicio de la Dirección, de las normas impuestas al concederse el beneficio o si el interesado, durante el tratamiento en libertad, revela peligrosidad social, procederá a tramitar en vía incidental la revocación del beneficio en los términos señalados por la presente Ley en materia de incidentes.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 104. Los jueces de ejecución serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Artículo 105. El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte. En ambos casos, la Dirección estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución. Si el procedimiento inicia a petición de parte, la remisión se hará dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud, conforme a lo siguiente:

- I. Admitida la solicitud, el Juez de Ejecución solicitará a la Dirección, que por su conducto, remita el Consejo los estudios de personalidad, remisión que estará obligado a llevar a cabo en un periodo de tiempo no mayor a los sesenta días siguientes a la admisión;
- II. Recibidos los estudios, el Juez de Ejecución citará a la audiencia incidental que prevé el numeral 122 de esta Ley; y
- III. Las resoluciones, deberá dictarse según lo dispuesto en el capítulo de los incidentes.

TÍTULO QUINTO DE LAS LIBERACIONES

CAPÍTULO I CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 106. La libertad definitiva se otorgará cuando el sentenciado a pena privativa de libertad haya cumplido con la sentencia.

Ninguna autoridad penitenciaria puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.

Una vez iniciado el programa de reincorporación aplicado al sentenciado, la autoridad penitenciaria informará al Juez la fecha de cumplimiento de compurgación de la pena, a efecto de que éste determine su extinción.

Artículo 107. La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al patronato de asistencia a liberados, para los fines de asistencia post-penitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Artículo 108. Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez de Ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la Dirección.

Artículo 109. Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos o de familia suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

Presentada la solicitud de rehabilitación, el Juez de Ejecución verificará que el condenado haya extinguido la pena privativa de libertad impuesta, que resultó absuelto por revisión de sentencia o por reconocimiento de inocencia del Sentenciado o que le fue concedido el indulto.

Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

La rehabilitación de los derechos será ordenada por el juez de ejecución y la comunicará a la Dirección y demás autoridades respectivas que correspondan.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES PARA LA CONMUTACIÓN, SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LAS PENAS

Artículo 110. El sentenciado o su defensor que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre alguno de los beneficios que prevé a su favor los artículos 78 y 79 del Código Penal, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución.

Artículo 111. El otorgamiento y disfrute de los beneficios previstos en los artículos 78 y 79 del Código Penal por el Juez de Ejecución, se sujetará a las siguientes normas:

- I. Se observará según sea el caso para su otorgamiento, lo dispuesto en los artículos 78, 79 y demás relativos del Código Penal;
- II. Los beneficios citados solamente comprenderán la pena de prisión; la multa y demás sanciones impuestas, el Juez de Ejecución resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;
- III. A los sentenciados a quienes se haya concedido los beneficios, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se realizará en audiencia, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;
- IV. Se considerará extinguida la sanción si el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, si durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contados a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió su otorgamiento. En caso de que cometa nuevo delito doloso después de concedido el o los beneficios, se hará efectiva la prisión que fue afecta a los mismos. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere esta fracción;
- V. En caso de incumplimiento de las demás obligaciones a las que se hace referencia en los numerales 78 y 79 del Código Penal, que fueron fijadas ya en la sentencia dictada por el juez de la causa, ya ante el Juez de Ejecución, podrá este resolver que se haga efectiva la prisión conmutada, sustituida o suspendida, ordenando el internamiento del sentenciado para que cumpla el resto de la pena impuesta o amonestarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción;

- VI. En el supuesto de que se ordene hacer efectiva la prisión que fue materia de algunos de los beneficios indicados por cualquiera de las causas citadas, el Juez de Ejecución, podrá sustituir la prisión que reste por compurgar, por trabajo a favor de la comunidad;
- VII. Durante todo el tiempo respecto del cual se concedan los beneficios de este apartado, el sentenciado deberá obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia; y
- VIII. Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos de esta Ley.

Artículo 112. En el supuesto de que al sentenciado le sea revocado el beneficio por la comisión de nuevo delito doloso y no se encontrare gozando de libertad, el trabajo lo llevará a cabo en el Centro, en la inteligencia de que las labores que realice no serán consideradas para el otorgamiento de otros beneficios.

Artículo 113. El interno que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprendido, perderá el derecho a la concesión de los beneficios del presente título, en cuyo caso, podrán decretarse nuevas medidas de seguridad y vigilancia.

TÍTULO SEXTO DEL PROCESO JUDICIAL DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 114. Son partes en el procedimiento de ejecución:

- I. El sentenciado, por sí mismo o por conducto de su defensor;
- II. El Ministerio Público; y
- III. El ofendido, la víctima o los beneficiarios, por sí mismos o por conducto de su representante.

Artículo 115. El Juez de la Causa remitirá al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada en la que se impongan penas o medidas de seguridad, observando en lo que hace al órgano executor, las reglas que al efecto prevé el artículo 18 de esta Ley. Con dicho documento se radicará el expediente de ejecución. El Juez de Ejecución ordenará las providencias necesarias para que se cumpla la sentencia.

El Juez de Ejecución, al recibir copia de la sentencia ejecutoriada, deberá acordar lo siguiente:

- I. La apertura del procedimiento oficioso de ejecución; lo que implicará además que se dicten las medidas necesarias a efecto de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva, en observancia de las reglas prescritas en la presente Ley en los apartados correspondientes;
- II. Dar intervención al agente del Ministerio Público;
- III. Requerirá al sentenciado para que dentro del término legal de tres días ratifique o lleve a cabo nueva designación de defensor en el procedimiento de ejecución oficioso, en la inteligencia que de no hacerlo en dicho plazo deberá designársele al defensor público;
- IV. De oficio y, en el caso de que sea fundado concederlo, hacer saber al sentenciado de su derecho a los beneficios previstos en los numerales 78 y 79 del Código Penal, así como las condiciones que ha de cumplir para acceder a ellos;
- V. Notificar a la víctima, ofendido o beneficiarios del delito del inicio del procedimiento oficioso de ejecución, para que, tengan la intervención que en derecho les corresponde; en especial, según sea el caso, ejerza los derechos consagrados a su favor en el fallo definitivo relativos a la reparación del daño y demás penas o medidas de seguridad que les interesen, siempre y cuando el sentenciado haya sido condenado a ellos;
- VI. Hacer el cómputo de la pena y abonar el tiempo de la prisión preventiva cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena en forma genérica;
- VII. Le hará saber los beneficios que la presente Ley establece a su favor; y
- VIII. Las demás que el juez de ejecución estime conducentes.

Artículo 116. En caso de que el sentenciado no sea localizado en el domicilio señalado en sus generales o el indicado al aceptar alguno de los beneficios que la legislación penal prevé a su favor, a petición de parte, se procederá a revocar el mismo, procediendo el Juez de Ejecución en los términos previstos para la revocación de beneficios.

Si las personas ilocalizables lo fueran la víctima, el ofendido o sus beneficiarios, en caso de no ser necesaria su presencia en la etapa de ejecución por no tener una participación activa de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se procederá al tenor de las reglas plasmadas en la pena o medida de seguridad que corresponda.

Artículo 117. Con excepción del trámite del procedimiento oficioso de ejecución previsto en esta Ley, todas las peticiones y controversias suscitadas en materia de ejecución de sanciones, se sustanciarán de forma incidental.

Los procedimientos incidentales ante el Juez de Ejecución, en lo que resulte extensivo o aplicable al ámbito de la ejecución, se regirán por los principios de intermediación, publicidad, concentración, continuidad, contradicción, legalidad, lealtad y buena fe respetando en todo caso, los derechos del debido proceso.

Los jueces de ejecución, excepto los casos señalados en el artículo 119 de la presente Ley, deberán resolver en audiencias públicas las peticiones o planteamientos de las partes.

Artículo 118. Los jueces de ejecución instrumentarán los sistemas necesarios para la debida integración de los expedientes de ejecución hasta que se declaren extinguidas las sanciones o la medida de seguridad impuestas.

Artículo 119. Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes, ya por disposición de la misma, ya por no cumplirse los requisitos que la ley exija, serán desechadas de plano por el Juez de Ejecución y notificadas al interesado y a la Dirección.

Artículo 120. En la sustanciación de todo procedimiento de ejecución, los jueces y magistrados, atenderán la voluntad procesal de las partes. Cuando los escritos o peticiones no fuesen claras, llamarán a los promoventes para su aclaración.

Artículo 121. Todas las notificaciones en materia de ejecución de penas se ajustarán a las disposiciones que sobre dicho aspecto prevé el Código Procesal Penal. Observando las reglas especiales siguientes:

- I. Las partes así como todas aquellas personas que por algún motivo legal intervengan en el procedimiento de ejecución, deberán designar desde la primera diligencia, domicilio situado dentro del partido judicial donde se ubique el juzgado de la materia, lo anterior a efecto de que se les haga en el mismo las notificaciones, requerimientos, y demás proveídos que procedan e informar de los cambios de domicilio;
- II. El sentenciado será notificado en su caso en el juzgado, domicilio señalado, en el lugar en que permanece detenido o donde se encuentre;
- III. Cualquiera de los intervinientes podrán ser notificados personalmente en el juzgado;
- IV. Los Agentes del Ministerio Público y defensores públicos adscritos al juzgado de ejecución tiene la obligación de concurrir diariamente a recibir las notificaciones que deban hacérseles. También podrán ser notificados en sus

respectivas oficinas, siempre que estas se encuentren ubicadas en el lugar del proceso, igual que a los servidores públicos;

- V. Las personas que no señalen domicilio convencional o no informen de su cambio, serán notificadas por estrados; y
- VI. Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del proceso de ejecución, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del juez de ejecución actuante, la notificación podrá hacerse por el notificador del propio juzgado o por medio de despacho o requisitoria. De la misma manera deberá girarse el exhorto correspondiente si la referida notificación ha de practicarse fuera del territorio del Tribunal.

Las especificaciones del procedimiento ante el Juez de Ejecución, se sustanciarán, en lo no previsto por esta Ley, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal en tanto no se contrapongan con aquella.

Artículo 122. Los incidentes se sustanciarán en la siguiente forma:

- I. Con la promoción del interesado se radicará el incidente y se dará vista a las partes para que contesten en un término máximo de tres días hábiles lo que a su derecho convenga;
- II. Si el Juez de Ejecución lo creyere necesario o, alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de ofrecimiento de prueba que no excederá de tres días hábiles;
- III. Si se requiere producción de prueba la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria de que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de controvertirla o confrontarla o de ofrecer prueba de su parte;
- IV. La rendición y valoración de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en el Código de Procedimientos Penales;
- V. En materia de concesión de beneficios, se requerirá a la Dirección para que en un plazo no mayor de 60 días hábiles cumpla, con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 18 de este ordenamiento en caso de ser necesarios para la concesión del beneficio;
- VI. Concluidos dichos plazos y recibido el dictamen correspondiente, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará entre los diez y veinte días hábiles siguientes, observándose las disposiciones del artículo siguiente.
- VII. Se notificará a los intervinientes al menos con seis días de anticipación a la celebración de la audiencia;

- VIII.** En la audiencia, deberán estar presentes el juez de ejecución, el Ministerio Público, el sentenciado y su defensor, el funcionario que represente a la Dirección, y en su caso la víctima u ofendido, la presencia de estos últimos no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello;
- IX.** La audiencia será registrada por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juez de ejecución, preferentemente en audio y video;
- X.** Los principios que rigen la audiencia incidental son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;
- XI.** Antes y durante la audiencia, el sentenciado tendría derecho a comunicarse con su defensor para consultar cualquier situación que se relacione con el objeto del incidente;
- XII.** Una vez escuchadas las partes, primero el incidentista, después al incidentado y, en su caso, a la víctima u ofendido; el Juez de Ejecución emitirá resolución en forma inmediata. Excepcionalmente en casos de extrema complejidad, el juez resolverá en un plazo máximo de 72 setenta y dos horas;
- XIII.** De la resolución pronunciada deberá entregarse copia certificada al Centro o establecimiento penitenciario, a la Dirección, al peticionario y aquellas partes que lo soliciten; y
- XIV.** Se tendrán por notificadas las resoluciones pronunciadas durante las audiencias a todos los intervinientes en ellas.

Artículo 123. La audiencia a que se refiere el artículo anterior se desarrollara de la forma siguiente:

- I.** El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes que serán previamente identificados. Verificará en su caso que existan las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida y declarará iniciada la audiencia;
- II.** Iniciada la audiencia, el juez de ejecución dará una breve explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto que acordó su celebración y concederá la palabra al promovente de la petición o solicitud respectiva para que exponga sucintamente los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya la misma y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; si es el defensor, enseguida se ofrecerá la palabra al sentenciado,

luego al Ministerio Público y al representante de la Dirección y si está presente la víctima o el ofendido;

- III. El Juez dirigirá el debate y mantendrá la disciplina en la audiencia a través de la imposición de correcciones disciplinarias y medidas de apremio, previstas en el Código de Procedimientos Penales; quedará al arbitrio del juez de ejecución la concesión del derecho de replica y duplica, cuando por la naturaleza del debate así lo requiera, podrá el juez compeler a los intervinientes para que concreten, llamándoles la atención para tales efectos. El juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia del incidente o sean redundantes en sus argumentos, pudiendo en consecuencia limitar sus intervenciones;
- IV. Posteriormente, si se hubieran ofrecido dentro de los términos de Ley, los medios de prueba ofrecidos se recibirán en la audiencia en el orden indicado por el oferente o en el orden que indique el juez si las partes hubieren omitido hacerlo;
- V. Terminado el desahogo de los medios de prueba, el juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución que proceda;
- VI. Por regla general la audiencia será pública, sin embargo, el juez de ejecución podrá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial. En casos excepcionales, el juez de ejecución podrá resolver, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:
 - a. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
 - b. Pueda afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
 - c. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; y
 - d. Esté previsto específicamente en esta Ley o en otra ley.

En estos casos, la resolución será fundada y motivada, y deberá constar en los registros. Al término de la audiencia, se hará ingresar nuevamente al público y el juez de ejecución informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible;

- VII. Por razones de orden, higiene, decoro y eficacia de la audiencia podrá ordenar el retiro de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

Del mismo modo, estará vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia podrán hacerlo; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa del Juez de Ejecución, el consentimiento del procesado o sentenciado y en su caso de la víctima u ofendido, si éstos estuvieren presentes.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y puede prohibir, mediante auto fundado y motivado, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del sentenciado y de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo;

- VIII.** Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.

No podrán portar armas u objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos;

- IX.** La audiencia continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días hábiles, sólo en los casos siguientes:

- a. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- b. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- c. Cuando el juez de ejecución, el procesado o sentenciado, su defensor, o el fiscal se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en la audiencia, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente; y
- d. Cuando el ministerio público lo requiera o el defensor lo solicite, siempre que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el juez de ejecución podrá disponer la suspensión de la audiencia, por resolución fundada y motivada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

El juez de ejecución decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de comenzar la nueva audiencia, el juez de ejecución resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El juez de ejecución ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe el día hábil siguiente;

- X.** Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días hábiles siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado.

La sustracción de la justicia o la incapacidad del sentenciado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga la audiencia para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad;

- XI.** Si durante la audiencia se comete un delito, el juez de ejecución ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y, eventualmente, detendrá al probable responsable.

El juez de ejecución remitirá copia de los antecedentes necesarios al ministerio público y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido.

Si de la apreciación de los hechos durante la audiencia, surge otro delito perseguible de oficio, el juez de ejecución remitirá los antecedentes al ministerio público;

- XII.** El juez de ejecución sólo podrá deliberar en privado cuando el caso sea de extrema complejidad, sin embargo, hará la deliberación de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente;
- XIII.** Una vez concluida la deliberación, el juez de ejecución se presentará nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, será leída tan sólo la parte resolutive e informará, taxativamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron;
- XIV.** La resolución contendrá:
- a) La mención del juez de ejecución, su nombre y la fecha en que se dicta;

- b) El nombre y apellidos del sentenciado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, así como el nombre y cargo de los otros intervinientes;
- c) Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el juez tiene por probados, con una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba desahogada en la audiencia, antes de proceder a su valoración;
- d) La parte resolutive, con mención de los fundamentos de hecho y de derecho; y
- e) La firma del juez de ejecución. Si el juez de ejecución no pudiere suscribir la resolución por impedimento ulterior a la deliberación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del juez de ejecución impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

SECCIÓN SEGUNDA GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL INTERNO

Artículo 124. El sentenciado tendrá derecho a una defensa técnica, por Licenciado en Derecho, con cédula profesional. La labor del defensor culminará con la sentencia firme. Durante la ejecución de la sentencia el sentenciado podrá ratificar a su defensor o nombrar uno nuevo o, en su defecto, se le nombrará un defensor público, estos últimos adicionalmente deberán proporcionar al sentenciado, asesoría técnica jurídica en la realización de cualquier trámite relacionado con el régimen disciplinario o con la ejecución de penas y medidas de seguridad.

En los centros y establecimientos penitenciarios en que exista Juez de Ejecución o tribunal habrá por lo menos un defensor público.

Artículo 125. El imputado, acusado, procesado o sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas judiciales o penas impuestas, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el Juez de Ejecución o tribunal de juicio oral que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Los derechos y beneficios que esta Ley prevé para el sentenciado le serán informados al interesado por la autoridad penitenciaria desde el momento de notificársele la sentencia definitiva.

La labor del defensor culminará con la sentencia que haya causado ejecutoria, sin perjuicio de que éste continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de penas o medidas de seguridad. Si existiere algún inconveniente o incompatibilidad, el sentenciado podrá designar nuevo defensor o, en su caso, el Juez de Ejecución le designará un defensor público.

Durante la ejecución de la sentencia o medida judicial, el ejercicio de la defensa consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, así como su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba concurrir.

La seguridad de los establecimientos penitenciarios se mantendrá a través de la organización científica, técnica, administrativa y humanizada.

El uso de la fuerza sólo podrá emplearse como medida estrictamente necesaria para repeler agresiones que pongan en peligro la seguridad, el orden interno, la vida o la integridad física de cualquier persona dentro de los establecimientos penitenciarios.

Toda persona es igual ante la ley, por lo que bajo ninguna circunstancia se discriminará a los privados de su libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohíbe cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como las pertenecientes a los pueblos indígenas.

Artículo 126. La intervención del Ministerio Público en la etapa de ejecución de penas y medidas de seguridad, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervengan y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia.

Tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coadyuvar en la etapa de ejecución, practicando todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas;
- II. Vigilar que las autoridades administrativas penitenciarias o sus subalternos no cometan abusos o cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, a favor o en contra de los individuos que sean objeto de ellas;
- III. Tramitar a petición de parte o de oficio ante el Juez de Ejecución las medidas cautelares necesarias para la protección de la víctima u ofendido;
- IV. Velar por el cumplimiento de esta Ley;

- V. Intervenir activamente en el procedimiento de ejecución, realizando las manifestaciones que al interés legal de la sociedad que representa convengan, en cada vista de asunto, requerimiento que se le haga por el juez de ejecución, y audiencias jurisdiccionales en que participe;
- VI. Interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés de la sociedad, de la víctima o del ofendido;
- VII. Conducirse siempre en todas sus intervenciones con apego a los principios de legalidad, buena fe y lealtad hacia las partes; y,
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en cuanto no contravengan el espíritu del presente cuerpo legal.

SECCIÓN TERCERA DEL INGRESO

Artículo 127. El ingreso de un procesado o sentenciado en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente o en ejecución de los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal. A cada interno desde su ingreso se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y recibirá información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.

Artículo 128. Al ingresar al establecimiento penitenciario, los procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente examinados por el médico del lugar, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 129. Para efectos de control interno, las autoridades del establecimiento integrarán un expediente que contendrá los siguientes datos:

- I. Datos generales del procesado o sentenciado;
- II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo puso a disposición del establecimiento;
- III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;
- IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica; e
- V. Identificación fotográfica.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

SECCIÓN CUARTA DE LOS TRASLADOS

Artículo 130. Para el traslado de procesados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del establecimiento, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los procesados y la seguridad de la conducción.

Todo procesado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Artículo 131. La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros establecimientos penitenciarios corresponde a la Dirección, con las modalidades siguientes:

- I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar; y
- II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Dirección lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

En los casos de traslado, la Dirección dará aviso inmediato al Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

SECCIÓN QUINTA COMUNICACIÓN Y RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 132. Se facilitarán la comunicación y las relaciones con el exterior que se consideren adecuadas para el interno, entre otras, con las autoridades, su familia, las de asistencia espiritual, las instituciones o asociaciones altruistas y las demás que el Consejo dictamine, con las limitaciones que imponga el adecuado funcionamiento y la seguridad de las personas y del centro penitenciario.

De igual forma no habrá obstáculo para que el interno tenga la comunicación necesaria con el defensor atendiendo en todo momento las disposiciones de la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes y reglamentos en la materia.

Las comunicaciones de los internos quedarán sujetas a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 133. Los establecimientos penitenciarios dispondrán de áreas especialmente adecuadas para las visitas personales, las que se concederán en los términos del Reglamento.

Artículo 134. Sin necesidad de comunicación previa y, sin más formalidad que su identificación, se autorizará el ingreso y ejercicio de sus atribuciones, a los miembros de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, a los centros y establecimientos penitenciarios.

Artículo 135. Está prohibido el ejercicio de la prostitución en cualquiera de sus formas, dentro de los reclusorios, por lo que se castigará todo acto de comercio carnal.

Las autoridades o los internos que permitan, participen, estimulen o consientan en tales eventos, independientemente de las sanciones administrativas que les impongan, serán denunciados ante el Ministerio Público por el o los delitos que resulten.

Artículo 136. Se fomentará la participación de personas y organizaciones interesadas en la obra de reinserción de los internos. Se promoverán las visitas y el trato entre la comunidad de internos y la sociedad libre.

Artículo 137. Serán causas para la restricción de comunicaciones, salvo con el defensor y, la imposición de medidas de vigilancia especial a los sentenciados por delincuencia organizada o a los que requieren medida especiales de seguridad:

- I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público;
- II. Que el interno cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia; y
- III. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los complejos y centros penitenciarios o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA APELACIÓN

Artículo 138. El derecho de interponer un medio de impugnación, corresponde al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor y, en su caso, a la víctima u ofendido, su causahabiente o su asesor jurídico cuando no se le haya cubierto el pago de la reparación del daño.

Las resoluciones que deriven del recurso de revisión extraordinaria previsto en el Código Procesal Penal, que tengan como consecuencia la anulación de sentencia por absolución del sentenciado o la disminución de la pena impuesta, serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución, al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

Artículo. 139. Para que un medio de impugnación se considere procedente, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.

Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 140. El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

- I. Las que decidan sobre la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados, sobre la libertad anticipada, tratamiento pre-liberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, tratamiento en externación y reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia;
- II. Las que declaren la extinción de la sanción penal;
- III. Las que sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad;
- IV. Las que decidan sobre la extinción de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado cuando el tipo penal por el que se le condenó sea suprimido por una ley posterior;
- V. Las que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño;
- VI. Las que establezcan el cálculo y los términos de las penas privativas de libertad;
- VII. Las que definan sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario;
- VIII. La que atiendan las quejas que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias; o

- IX.** Las que concedan cualquiera de los beneficios de libertad anticipada o el tratamiento en externación, reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia.

El recurso de apelación se llevará en los términos del Código Procesal Penal con observancia de las reglas especiales previstas en los dos artículos siguientes.

Artículo 141. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, expresando agravios.

La Sala Penal y de ejecución de sanciones suplirá la deficiencia de los agravios formulados cuando el recurrente sea el sentenciado o su defensor, la víctima u ofendido.

Artículo 142. El recurso de apelación se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I.** Presentado el recurso, el juez de ejecución sin más trámite y dentro del término de cinco días remitirá las actuaciones y registros a la Sala Penal y de ejecución de sanciones a fin de que resuelva en definitiva;
- II.** Recibidas las actuaciones la Sala Penal y de ejecución de sanciones, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la admisión del recurso y señalará fecha para la audiencia oral dentro de los cinco días siguientes con excepción de las resoluciones negativas que atiendan quejas sobre presuntas violaciones a los derechos fundamentales, en cuyo caso, la fecha para la audiencia no podrá exceder del plazo de dos días;
- III.** La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan replicas. El sentenciado será representado por su defensor y en caso de que pueda asistir a la audiencia se le concederá la palabra en último término. En la audiencia los magistrados que integran la Sala podrán interrogar a los intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso;
- IV.** Concluido el debate, la sala penal y de ejecución de sanciones dictará de inmediato resolución, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y si ello no fuere posible, la emitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia y la dará a conocer a los intervinientes; y
- V.** El Código Procesal Penal será de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la presente Ley en cuanto a la actividad procesal de los jueces de ejecución y de la Sala Penal y de ejecución de sanciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 143. Los magistrados que integran salas penales son competentes, en materia de ejecución de penas, para conocer colegiadamente del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las resoluciones que deriven de este medio de impugnación, que tengan como consecuencia la anulación de sentencia por absolución del condenado o la disminución de la pena impuesta, serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución, al defensor del condenado y al Ministerio Público.

SECCIÓN TERCERA DE LA QUEJA

Artículo 144. Cuando el interno sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria denigrante o sanción disciplinaria arbitraria o prohibida, podrá presentar queja al juez de ejecución.

El recurso de queja se deberá presentar por escrito por el sentenciado, su defensa o por cualquier persona que lo represente, en el que señale la conducta que reclame y el servidor público a quien se la atribuye.

Artículo 145. El Juez de Ejecución se impondrá de la queja en audiencia oral que deberá verificarse en un plazo máximo de veinticuatro horas de recibida la misma.

La queja se resolverá en la misma audiencia con las partes que asistieren.

Artículo 146. Las cosas deberán mantenerse en el estado que guardan hasta en tanto se emita la resolución cuando:

- I. Se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la integridad corporal de los sentenciados o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- II. Se trate de actos que impliquen traslado injustificado de centro o establecimiento penitenciario o de algún otro acto que de consumarse haría imposible la restitución de los derechos fundamentales vulnerados al quejoso.

Artículo 147. No procederá la suspensión del acto presuntamente violatorio de derechos fundamentales cuando:

- I. De concederse se derive en la consumación de un delito o de un acto ilícito o bien en una agresión en perjuicio de cualquier persona;

- II. Se encuentre alterado el orden público por un motín o porque el interno intente provocar un motín o invite a la sublevación en perjuicio de las autoridades de los centros o establecimientos penitenciarios; y
- III. Se impida la ejecución de medidas necesarias para enfrentar situaciones extraordinarias que pongan en peligro la seguridad de las personas o de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 148. El Juez de Ejecución admitirá el recurso y notificará a la autoridad penitenciaria que corresponda y, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir del momento de su notificación conteste el recurso, apercibida que en caso de no hacerlo, se considerarán ciertos los hechos planteados por el recurrente y no tendrá derecho a ofrecer pruebas.

Pasado este término, con la contestación o sin ella, se otorgará el término de tres días naturales para que se anuncien pruebas y, concluido este tiempo, citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes. En dicha audiencia deberá estar presente la autoridad penitenciaria responsable o el funcionario que haya designado para comparecer en su representación, el sentenciado y su defensor y, de no hacerlo, el Juez le asignará un defensor público para su representación en la audiencia.

En la audiencia una vez escuchadas las partes, el Juez de Ejecución resolverá en ese momento, lo que en derecho proceda. La audiencia se desahogará en lo aplicable de acuerdo a lo establecido en las reglas relativas a las audiencias incidentales.

El Juez de Ejecución entregará copia certificada de la resolución tanto al promovente como a la autoridad penitenciaria responsable.

Contra las resoluciones que decidan un recurso de queja, solo procederá el recurso de apelación en los supuestos previstos en el numeral 140 de esta Ley.

Artículo 149. De acreditarse una actuación u omisión prohibida o ilegal, el Juez revocará las decisiones impugnadas, ordenará que se restablezca el derecho afectado y dará vista al Ministerio Público y demás autoridades competentes a fin de aplicar las sanciones penales o administrativas correspondientes.

Así mismo, deberá adoptar las medidas que estime necesarias para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, las cuales se notificarán a las autoridades penitenciarias.

TÍTULO OCTAVO EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 150. Las penas y medidas de seguridad se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de Sentencia;
- II. Muerte del delincuente;
- III. Resolución judicial;
- IV. Perdón del ofendido, cuando proceda;
- V. Prescripción;
- VI. Indulto; y
- VII. Las demás que señale el Código Penal.

CAPÍTULO II DEL INDULTO

Artículo 151. Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo la facultad de conceder el indulto, de conformidad con lo previsto en el Código Penal Local.

El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria salvo el decomiso y la reparación del daño.

El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo, por conducto del Juez de Ejecución, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que se realice para la verificación de la procedencia del indulto, el Ejecutivo emitirá su resolución fundada y motivada.

Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente.

Recibida la comunicación, el Tribunal remitirá los antecedentes al juez de ejecución, quien ordenará la libertad definitiva, remitiendo éste oficio a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente. Dicha resolución también se comunicará al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

CAPÍTULO III DE LA LIBERTAD POR REVISIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 152. La libertad definitiva procederá igualmente como consecuencia de las resoluciones que deriven del recurso de revisión extraordinaria previsto en el Código Procesal Penal en vigor en los numerales 381 al 386, que tengan como consecuencia la anulación de sentencia por absolución del sentenciado, las cuales serán

comunicadas por la propia Sala al Juez de Ejecución para la tramitación del indulto correspondiente en términos de esta Ley y para los efectos del artículo 100 del Código Penal.

**LIBRO SEGUNDO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO**

**TÍTULO I
DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS**

Artículo 153. Para los efectos de esta Ley, las autoridades penitenciarias tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Materializar la ejecución de las penas y las medidas de seguridad que se decretarán y la detención judicial, ordenadas por autoridad judicial;
- II. Ejecutar las medidas de seguridad y vigilancia especial que determine la autoridad judicial; y
- III. Las demás que establezca la presente Ley.

**CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

Artículo 154. Al Director, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde:

- I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso:
 - a. Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva y, en su caso, presentación periódica, así como localización electrónica; y
 - b. Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba;
- II. En materia de penas y medidas de seguridad:
 - a. Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven; y
 - b. Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad respecto a las penas restrictivas de libertad; penas pecuniarias y penas restrictivas de otros derechos; y

III. Dentro del sistema:

- a)** Dirigir, organizar, supervisar y controlar el funcionamiento y operación de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias;
- b)** Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias;
- c)** Conocer las correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la normatividad vigente;
- d)** Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios con sus homólogas de las Entidades Federativas;
- e)** Aplicación del procedimiento de clasificación y reclasificación a fin de determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria y el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para los internos;
- f)** Determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria aplicable para la ejecución de la sanción penal impuesta por la autoridad jurisdiccional competente;
- g)** Emitir el dictamen que contenga el resultado de la Atención Técnica Interdisciplinaria que se aplique a los sentenciados;
- h)** Entregar al Juez la información técnico-jurídica para la realización del cómputo de la duración de las penas; la relativa a la Atención Técnica Interdisciplinaria que se aplique a los sentenciados; así como del Modelo de Reinserción que se aplique a los internos;
- i)** Presentar a la autoridad jurisdiccional, el diagnóstico en que se determine el padecimiento físico mental crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente un interno;
- j)** Solicitar a la autoridad jurisdiccional el externamiento del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible;
- k)** Ejecutar, controlar y vigilar las sanciones privativas de la libertad que imponga la autoridad jurisdiccional competente;
- l)** Realizar propuestas o hacer llegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de los internos;
- m)** Atender la petición de la autoridad jurisdiccional o ministerial competente para reubicar a internos a quienes deban aplicarse medidas especiales de protección, con motivo de la investigación o proceso correspondiente;

- n) Verificar y controlar el cumplimiento de la vigilancia personal y monitoreada a los procesados en libertad y preliberados;
- o) Expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- p) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- q) Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos penitenciarios, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- r) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;
- s) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los reos;
- t) Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrando convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;
- u) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal en el Estado; y
- v) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

Artículo 155. Con el objeto de cumplir con las facultades antes señaladas, la Dirección podrá:

- I. Hacer comparecer a los imputados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas judiciales decretadas así como acudir a los domicilios proporcionados por estos con el objeto de constatar la información proporcionada;
- II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al juez en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas judiciales decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas; e

- III. Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo.

Artículo 156. La persona designada como director de un reclusorio o institución abierta, deberá ser escogida de entre los profesionistas de reconocida capacidad y honorabilidad, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a los profesionales del Derecho.

Los requisitos para su nombramiento se expresarán en el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 157. El sistema penitenciario del Estado se integrará por un Centro de Internamiento Especializado para Menores Infractores en el Estado y dos Centros de Reinserción Social, a los que se adscribe, para efectos del tratamiento integral y de un Reclusorio Preventivo, estos centros son los siguientes:

- I. El Centro de Internamiento Especializado para Menores Infractores en el Estado;
- II. El Centro Estatal de Reinserción Social, con sede en la ciudad de Colima;
- III. El Centro de Reinserción Social, con sede en el municipio de Manzanillo; y
- IV. El Reclusorio Preventivo, ubicado en el municipio de Tecomán.

Artículo 158. El Sistema Penitenciario del Estado de Colima se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación e instrucción, la salud, el deporte y la individualización del sistema de acciones técnicas penitenciarias mediante el estudio integral de cada sentenciado, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley.

Artículo 159. El sistema penitenciario debe observar un plan de acciones técnico penitenciarias, de carácter progresivo e individualizado, consistentes en estudio, atención y seguimiento, dividido en niveles de intervención para la clasificación y fase preliberacional, debe estar fundado en los estudios integrales de la personalidad que se practiquen a los internos al ingresar a cada centro penitenciario, mismos que se deberán actualizar en los períodos de evaluación longitudinales y transversales y en la valoración para los beneficios de libertad anticipada.

Artículo 160. Las normas que regulen al sistema penitenciario se aplicarán a los sentenciados por los tribunales del fuero común en el Estado y a los sentenciados del

fuero federal en los términos establecidos en el convenio respectivo, así como a los procesados del fuero común y federal, en lo conducente.

Artículo 161. El Reglamento establecerá los procedimientos que deberán observarse en materia de:

- I. Clasificación de áreas y ubicación de los sentenciados a partir de criterios objetivos tendientes a favorecer la convivencia pacífica y productiva en los centros penitenciarios, deberá prescindirse de valoraciones subjetivas del interno y con respeto irrestricto a la dignidad humana;
- II. Revisiones de internos, servidores públicos, visitantes y trabajadores, en sus personas y en sus pertenencias; siempre bajo las condiciones adecuadas y de la manera menos gravosa, con respeto a la dignidad humana;
- III. Las sanciones aplicables por infracciones;
- IV. Programas educativos, deportivos, de atención a la salud, laborales y de capacitación para la población interna;
- V. Programas de asistencia a los internos con problemas de adicción;
- VI. Acciones tendientes a combatir el tráfico de drogas y otros delitos;
- VII. Visita familiar, íntima y, en su caso, especial extraordinaria;
- VIII. Industria penitenciaria;
- IX. Asistencia a los liberados, así como a la familia de los internos;
- X. Participación en el sistema penitenciario y postpenitenciario de personas e instituciones que no forman parte de los mismos; y
- XI. Cualquier otra que sea necesaria para el óptimo desempeño del Sistema Estatal Penitenciario.

Artículo 162. En los centros de internamiento y de reclusión, queda prohibida la introducción, uso, consumo, fabricación, cultivo, posesión o comercio de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, bebidas embriagantes y drogas de diseño; así como la introducción, uso, posesión y fabricación ilegal de armas, explosivos y en general, todo artefacto que esté contenido en los manuales correspondientes y que se considere que ponga en riesgo la integridad física y la infraestructura de cualquier persona que se encuentre en el interior o vulnere la seguridad de los mismos.

Artículo 163. Los internos podrán usar sus propias prendas de vestir, siempre que sean limpias y decorosas, y de conformidad con los colores establecidos por el área

de seguridad y custodia, a menos que la autoridad se las proporcione. En ningún caso se les obligará a usar prendas infamantes.

Artículo 164. Todo recluso recibirá alimentación higiénica y de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Artículo 165. Con el propósito de contribuir a su tratamiento y preparar su futura libertad, deben mantenerse los lazos afectivos del interno con personas del exterior.

El régimen de vinculación quedará sujeto al control de la Dirección de los Centros de Reinserción y del reclusorio preventivo, a través de los servicios de trabajo social y vigilancia.

Artículo 166. Las visitas de familiares y otras personas que resulten convenientes para mantener los vínculos afectivos del interno, podrán realizarse una o más veces a la semana, en los días y el horario que la Dirección de los Centros establezca. Esta puede autorizar visitas especiales cuando las circunstancias lo ameriten, pero deberán realizarse en los lugares señalados para tal efecto, nunca en los dormitorios o celdas.

Artículo 167. Los centros deberán contar con los medicamentos, equipo y personal necesarios, para prestar a los internos asistencia médica y psicológica.

En los casos en que se requiera una atención especializada, serán canalizados a los hospitales, bajo las medidas de seguridad necesarias.

El tratamiento hospitalario en instituciones públicas o privadas, sólo podrá autorizarse por el Director del Centro, por recomendación del responsable médico del centro, cuando exista grave riesgo para la vida o la salud del interno y no se dispongan de los elementos necesarios para su atención adecuada.

Artículo 168. El sistema será institucional, de carácter progresivo, técnico y comprenderá por lo menos de períodos de estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento por clasificación y preliberacional. El mismo se fundará en los estudios integrales de la personalidad que se practiquen a los internos al ingresar a cada institución, los cuales se actualizarán en los siguientes momentos: formal prisión, sentencia, prelibertad y remisión parcial de la pena.

Los resultados del examen inicial de personalidad practicado al interno a su ingreso al reclusorio, y del de actualización subsecuente al auto de formal prisión, se proporcionarán a la autoridad judicial competente para los efectos legales que procedan, sin perjuicio de que, a su solicitud, se practique y remitan a la misma antes de dictarse la sentencia respectiva, los resultados del examen actualizado sobre la personalidad del interno.

Artículo 169. De acuerdo con la disponibilidad estructural, se hará separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres.

Los menores infractores en ningún caso y bajo ninguna justificación serán internados en instituciones destinadas para adultos.

En caso de duda sobre la edad y cuando no existan documentos que legalmente la comprueben, será determinada mediante examen clínico, cuyo resultado será enviado al juez competente para que resuelva lo conducente.

Los enfermos mentales, los sordomudos, los ciegos, los farmacodependientes y cualquier tipo de personas que padezcan limitaciones físicas, que queden dentro del ámbito del Derecho Penal, serán recluidos en hospitales judiciales o instituciones especializadas; si esto no es prudente o posible, se dispondrá de secciones o anexos para la separación. Cada institución tendrá sección de ingreso y centro de observación.

Artículo 170. Los centros se clasifican de la siguiente manera:

- I. Centros de varones con secciones de indiciados, procesados y reos;
- II. Centros para mujeres con secciones de indiciadas, procesadas y reos;
- III. Centros de custodia, evaluación y terapia para inimputables por defecto mental;
- IV. Centros de Diagnóstico y Centro de Internamiento Especializado para Menores Infractores; y
- V. Centros de custodia, evaluación y terapia con secciones, para internos con padecimientos que impliquen alto riesgo de contagio, para los demás internos.

Artículo 171. Los centros tendrán totalmente separadas las siguientes secciones:

- I. De ingreso;
- II. De observación y diagnóstico;
- III. De custodia procesal; y
- IV. De internos de alta peligrosidad

Las secciones señaladas en las fracciones anteriores, podrán estar integradas en un conjunto arquitectónico, pero totalmente separadas.

Artículo 172. Las secciones de ingreso y observación, estarán integradas a los centros existentes.

El indiciado permanecerá en la instancia de ingreso, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica constitucional. El Director del Centro que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado, dentro del término previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o el doble si éste ha solicitado su ampliación, deberá advertir inmediatamente al Juez de la causa sobre esta situación, poniendo en libertad al inculpado si dentro de las tres horas siguientes no recibe comunicación sobre su situación jurídica, levantando el acta administrativa del caso. Cuando se dicte auto de formal prisión en contra del indiciado, será trasladado inmediatamente a la sección de observación y diagnóstico.

En esta sección se desarrollará directamente la observación científica de la personalidad del procesado, por el tiempo necesario para realizar un diagnóstico de su personalidad y elaborar una estrategia terapéutica a fin de lograr su reinserción social.

Artículo 173. La sección de custodia procesal, sólo albergará a los procesados que se encuentren a disposición de la autoridad judicial, y estará destinada exclusivamente a:

- I. La prisión preventiva de los procesados en cualquier instancia;
- II. La custodia de reos cuya sentencia condenatoria haya sido motivo de juicio de amparo; y
- III. El aseguramiento de indiciados, procesados o reos, mientras se realiza el trámite de extradición ordenada por la autoridad competente.

Serán colocados en la sección penitenciaria y sometidos al tratamiento correspondiente, los internos contra los que se haya dictado sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Artículo 174. Los internos sordomudos, ciegos, parálíticos o drogadictos que requieran de tratamiento, serán reclusos en secciones especiales del centro respectivo, para su educación o terapia.

Artículo 175. La custodia, diagnóstico y ejecución de medidas de los adolescentes que cometan conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, estará a cargo de la Secretaría, a través de los Centros correspondientes.

Artículo 176. Además de los establecimientos de reclusión, la Secretaría, organizará centros de tratamiento abierto, en el que los internos se ocuparán de labores agrícolas, ganaderas y artesanales, entre otras, o se organizarán para desempeñar trabajos en construcciones o industrias ubicadas fuera de los centros penitenciarios, sean de carácter público o privado.

Artículo 177. En los centros deberán existir pabellones o dormitorios de mínima, media y máxima seguridad, siendo facultad del Director de los mismos, oyendo al Consejo, la asignación de los internos, en base al grado de peligrosidad que resulte del estudio de su personalidad y de su comportamiento en la institución.

Artículo 178. Con el objeto de procurar el perfeccionamiento institucional y metodológico de tratamiento, la Dirección fomentará la visita a los reclusorios de personas o instituciones calificadas en reinserción social.

Artículo 179. Los objetos de valor, ropas y otros bienes que el interno posea a su ingreso o que adquiera posteriormente, si de acuerdo al reglamento no pueden conservarse, serán entregados a la persona que el interno designe o puestos en depósitos de la autoridad penitenciaria, previo inventario que el recluso firmará, conservando copia del mismo.

En el caso de que el recluso sea portadores de estupefacientes o de otros objetos prohibidos, éstos serán puestos a disposición de la autoridad competente para los efectos previstos en la Ley.

Artículo 180. Los Directores de los Centros permitirán, a solicitud de los internos y de acuerdo al reglamento respectivo, que éstos reciban asistencia espiritual dentro del establecimiento, y autorizarán la celebración del rito respectivo, siempre que no alteren el orden y la seguridad del centro y exista un número suficiente de internos afiliados a esa religión, considerando que esta actividad constituye un importante medio de reinserción social.

Artículo 181. Además de la visita familiar, los internos de buena conducta tendrán derecho a visita conyugal, conforme a las disposiciones del reglamento respectivo. Las mujeres gozarán de los mismos derechos, poniendo a su disposición los programas de planeación familiar que se estimen pertinentes por parte del Consejo respectivo. Queda estrictamente prohibido el ejercicio de la prostitución dentro de los reclusorios.

En los reglamentos de los centros de reinserción se consignará específicamente que el derecho a la visita conyugal de hombres y mujeres, dependerá de la conducta que observen dentro del reclusorio.

Artículo 182. Se entiende por visita especial toda aquella que no quede comprendida dentro del concepto familiar o conyugal.

Artículo 183. Se fomentará la práctica de los deportes a los que las instalaciones lo permitan, considerando ésta actividad como complementaria en el proceso de reinserción y reintegración a la sociedad, así como la realización de eventos o exhibiciones de profesionales del deporte, y las exposiciones culturales, artísticas, industriales, artesanales y agropecuarias.

Artículo 184. En las actas de nacimiento de los niños nacidos en cualquiera de las instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado, por ningún motivo se hará constar esa circunstancia.

Artículo 185.- Queda estrictamente prohibida la existencia de pabellones o sectores de distinción destinados a albergar internos que, por su superior condición social o económica, paguen algunas cantidades por concepto de cuotas o pensiones, las cuales en ningún caso podrán imponerse ni aceptarse a cambio del disfrute de éste o cualquier otro tipo de beneficios especiales.

Artículo 186. Se prohíbe la introducción de publicaciones o escritos que obstaculicen la rehabilitación o dañen la personalidad del interno, a juicio de los consejos.

Tampoco se permitirá que los internos posean o utilicen teléfonos celulares, computadoras, agendas electrónicas, equipos fotográficos y de video; y todos aquellos aparatos tecnológicos y demás objetos que estime la autoridad que puedan vulnerar la seguridad del centro o afectar a la ciudadanía en general.

Para estos efectos, la Dirección deberá expedir el reglamento de seguridad interior de cada centro de su competencia.

Artículo 187. Tanto la Dirección como los directores de los centros penitenciarios a su cargo, deberán llevar a cabo revisiones periódicas, sin previo aviso, a todas las áreas del centro de que se trate; lo anterior a fin de evitar que los internos posean armas de cualquier tipo, drogas y sustancias prohibidas, así como otros objetos que tengan el carácter de prohibidos o, que de acuerdo a las políticas penitenciarias, puedan causar un daño en el desarrollo normal del sistema de acciones técnicas penitenciarias.

Artículo 188. Las sanciones que establezca el Reglamento serán proporcionales al daño que ocasione la infracción.

Artículo 189. Las medidas disciplinarias y los estímulos serán aplicados por la Dirección o jefatura del centro o establecimiento penitenciario, previa resolución del Consejo.

Ningún interno será sancionado sin que se haya cumplido previamente con la garantía de audiencia en relación a la falta que se le atribuya.

Las sanciones o estímulos se anotarán en el expediente criminológico del interno.

Artículo 190. El Director, tiene la facultad de enviar a los internos sentenciados a más de dos años de prisión, al Centro que juzgue pertinente para su reinserción. Aquéllos cuya sentencia sea menor, la cumplirán preferentemente en el lugar donde hayan sido procesados.

CAPÍTULO IV

INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA

Artículo 191. La infraestructura penitenciaria estará integrada por el conjunto de edificios y áreas que conforman la organización, el diseño, las instalaciones, el equipamiento y la construcción de espacios para los procesados y sentenciados.

La infraestructura debe permitir la realización de actividades con seguridad, dignidad y optimización constructiva, permaneciendo en tiempo y espacio con criterios de sustentabilidad.

La infraestructura penitenciaria se diseñará o adaptará conforme a los niveles de seguridad, custodia e intervención, dando contención a las actividades que se programen.

El equipamiento de las instalaciones deberá ser acorde con la clasificación de los internos.

Artículo 192. La infraestructura penitenciaria femenil se diseñará de acuerdo al nivel de seguridad, custodia e intervención de las internas, y contará con instalaciones propias de su género.

Dentro de la infraestructura penitenciaria femenil deberán existir módulos con estancias unitarias, especiales para mujeres embarazadas y área médica materno-infantil, así como siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita, con áreas de visita y convivencia para sus hijos menores.

Artículo 193. En los Complejos y Centros Penitenciarios existirán módulos con aplicación de medidas especiales de protección, de conformidad con el nivel de seguridad y custodia asignado.

El Complejo o Centro Penitenciario contará con diversos tipos de seguridad que permitan:

- I. El fortalecimiento de la infraestructura y optimicen la capacidad de respuesta ante situaciones anómalas;
- II. El apoyo a sistemas de operación, mediante la concepción de espacios y el flujo de circulaciones;
- III. El eficaz diseño de la instalación penitenciaria, mediante la distribución estratégica racional de las diferentes áreas del centro penitenciario, de acuerdo con las funciones de cada una de ellas, así como un criterio estratégico para ordenar y controlar los movimientos en el interior del mismo;
- IV. La correcta disposición de todos los espacios, con el fin de que el personal responsable del funcionamiento de Complejos, Centros e Instalaciones

Penitenciarias cuente con los elementos para el desempeño eficaz y ordenado dentro del mismo;

- V. Los Complejos y Centros Penitenciarios contarán zonas de reserva territorial, por lo que se deberán establecer las áreas de seguridad y protección, de los perímetros de la poligonal externa y el perímetro de protección y amortiguamiento de seguridad; y
- VI. Los Centros y Establecimientos Penitenciarios para procesados tendrán juzgados contiguos, con salas de audiencia dotadas de equipo de videoconferencia.

Artículo 194. El Sistema Penitenciario deberá contar con una plataforma tecnológica de información y seguridad, como instrumento para el registro y procesamiento de datos que genere, así como para la ejecución de los mecanismos de control, a efecto de lograr los fines del propio sistema.

Artículo 195. Los servicios de salud y medicina penitenciaria que se brinden a los internos en los Complejos y Centros Penitenciarios tienen por objeto garantizar el derecho a la protección de la salud, así como procurar su bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y a la prolongación y mejoramiento de su calidad de vida. Los mismos se brindarán en los términos de la Ley General de Salud, en materia de salubridad general; involucrando actividades de prevención especial, tratamiento, curación y rehabilitación, con la finalidad de proteger, promover y restaurar la salud.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL PENITENCIARIO Y DE LOS INTERNOS

Artículo 196. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 197. El personal penitenciario, además de su vocación para el servicio, quedará sujeto a un programa de formación especializada y deberá aprobar el examen teórico-práctico a que se le someta. El Ejecutivo del Estado promoverá los cursos de especialización que sean necesarios.

Artículo 198. La Secretaría promoverá que, a través del Instituto de Capacitación Policial, se establezcan, organicen y ejecuten programas de inducción, capacitación, actualización y profesionalización del personal que integra las áreas de seguridad, custodia y vigilancia de los centros penitenciarios del Estado.

Artículo 199. La capacitación profesional del personal penitenciario se realizará a través de:

- I. Curso de adiestramiento;
- II. Conferencias;
- III. Seminarios;
- IV. Diplomados;
- V. Congresos;
- VI. Especialidades;
- VII. Licenciaturas;
- VIII. Visitas a establecimientos nacionales o extranjeros;
- IX. Formación de grupos de debates entre funcionarios directivos, administrativos y técnicos, sobre temas de interés preferentemente práctico, pudiendo invitarse a personas de reconocida capacidad y experiencia; y
- X. Organización de reuniones consultivas, que permitan al personal de todas las categorías, la oportunidad de expresar libremente sus opiniones sobre los métodos aplicables en el tratamiento, intercambiar información discutir problemas y proponer soluciones.

Artículo 200. El personal penitenciario se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Además quedan sujetos a la obligación de seguir antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

Artículo 201. El personal penitenciario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en reserva los asuntos que por razón del desempeño de su función sean de su conocimiento;
- II. Abstenerse de infringir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- III. Abstenerse de todo acto arbitrario;
- IV. Conducirse con dedicación y disciplina;
- V. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones;

- VI. Cumplir con la capacitación y el adiestramiento adecuado para el desempeño de sus funciones;
- VII. Aprobar exámenes de ingreso y permanencia; y
- VIII. Las demás que esta Ley o su reglamento les otorgue.

Artículo 202. El personal penitenciario tendrá entre otros, los siguientes derechos:

- I. Recibir capacitación inicial y actualización periódica;
- II. Recibir el adiestramiento adecuado para el desempeño de sus funciones;
- III. Recibir el uniforme y equipo correspondiente para el desempeño de su función específica;
- IV. Disfrutar de las prestaciones laborales y de seguridad social que se establezcan en las disposiciones legales aplicables;
- V. Ser informado de manera directa e individualizada de los riesgos específicos de su puesto de trabajo y de las medidas de protección y prevención de dichos riesgos, así como de las medidas de emergencia existentes; y
- VI. Concursar en los programas de promoción.

CAPÍTULO VI CARRERA PENITENCIARIA

Artículo 203. La carrera penitenciaria es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio del personal penitenciario.

CAPÍTULO VII DE LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERNOS

Artículo 204. Para los efectos de esta Ley, las personas internadas en los Centros, se consideran:

- I. **Indiciados:** cuando estén a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, mientras no se comunique a la Dirección del establecimiento la situación constitucional del interno;
- II. **Procesados:** cuando se encuentren sometidos a la autoridad judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Dirección del centro respectivo, el auto de formal prisión;

- III. **Condenados o reos:** desde que se comuniquen oficialmente a la Dirección, que la sentencia dictada en contra del interno ha causado ejecutoria y que ha quedado a disposición del Juez Ejecutor, para que ejecute las sanciones que se le hayan impuesto; y
- IV. **Exhortados:** cuando se encuentren a disposición de una autoridad extranjera o de otro lugar de la República, mientras se realiza su traslado, conforme al exhorto cumplimentado y los convenios y tratados respectivos.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

Artículo 205. Los internos procesados y sentenciados, sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho a:

- I. Recibir a su ingreso información del régimen de disciplina al que estarán sujetos;
- II. La aplicación de un proceso de clasificación que identifique el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para su reinserción;
- III. Ser informado de la situación técnico-jurídica a la que se encuentra sujeto para gozar del respectivo beneficio preliberacional, una vez que se cumplan los requisitos que la ley señale para ese efecto;
- IV. Tener acceso a los servicios de salud;
- V. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, o cualquier otra situación;
- VI. Ser alojados en secciones o módulos dentro del mismo Complejo o Centro Penitenciario de conformidad con el nivel de seguridad y custodia asignado;
- VII. Solicitar que le sea autorizada la visita íntima con su cónyuge o concubina y a recibir visita familiar en las modalidades que su nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita;
- VIII. Permanecer en estancias adecuadas a los niveles de seguridad, custodia e intervención;
- IX. Recibir alimentación cuyo valor nutritivo sea conveniente para el mantenimiento de su salud;
- X. Realizar actividades productivas remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país de conformidad con el nivel de seguridad, custodia e intervención asignado;

- XI.** Efectuar peticiones o quejas por escrito y de manera individual a las autoridades penitenciarias;
- XII.** Participar en las actividades que se programen con base en los ejes rectores del Modelo de Reinserción de conformidad con el nivel de seguridad, custodia e intervención asignada;
- XIII.** A que el establecimiento donde esté compurgando la pena de prisión cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física;
- XIV.** Tener una defensa por un Licenciado en Derecho con cédula profesional durante el procedimiento de ejecución de la sanción penal. Si no quiere o no puede nombrar un defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le nombrará uno público;
- XV.** A no ser objeto de violencia física o moral por parte de funcionarios o personal del centro o establecimiento penitenciario;
- XVI.** A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen de tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos y científicos; y
- XVII.** A recibir un tratamiento individualizado que permita su reinserción a la sociedad;

Artículo 206. Además de los derechos comunes a cualquier interno, las internas tendrán derecho a:

- I.** Recibir asistencia médica especializada preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y género;
- II.** La maternidad; y
- III.** Recibir trato del personal penitenciario femenino, específicamente en las áreas de dirección, custodia, registro y salud.

En caso de fallecimiento del interno, enfermedad, accidente grave o traslado, la Dirección del establecimiento informará de inmediato a la persona designada previamente por el interno o al cónyuge, concubina, concubino o pariente más cercano.

Se informará inmediatamente al interno, de cualquier enfermedad grave, debidamente comprobada o del fallecimiento del cónyuge, concubina, concubino, ascendiente o descendiente hasta el cuarto grado y, cuando las circunstancias lo permitan, se le podrá autorizar para que vaya a la cabecera del enfermo o acompañe al cadáver, con

la debida custodia y bajo la responsabilidad del Director, siempre que se trate de internos no reincidentes y que no hayan cometido delitos considerados como graves.

Artículo 207. Son obligaciones de los internos procesados y sentenciados:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente del Complejo o Centro Penitenciario;
- II. Acatar el régimen de disciplina, por lo que, desde su ingreso, se entregará a cada interno, un documento que contenga las normas de conducta que deberán ser estrictamente acatadas;
- III. Respetar los derechos de los funcionarios y del personal del centro o establecimiento penitenciario en que se encuentre, tanto dentro como fuera de él, con ocasión de traslados o práctica de diligencias;
- IV. Respetar a sus compañeros de internamiento, personal penitenciario y demás autoridades;
- V. Conservar el orden y aseo de su estancia así como las áreas donde desarrolla sus actividades;
- VI. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo y demás objetos asignados;
- VII. Conservar en buen estado los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias;
- VIII. Acudir a los comedores para tomar sus alimentos en los horarios y tiempos programados, siempre que su nivel de seguridad y custodia se lo permita;
- IX. Cumplir con el Programa de Reinserción y Tratamiento Penitenciario;
- X. Acatar de manera inmediata las medidas disciplinarias y correctivas que le imponga la autoridad penitenciaria;
- XI. Acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas determinadas por el área técnica, y recibir los tratamientos prescritos por el médico tratante;
- XII. Pagar la reparación del daño a la víctima u ofendido y contribuir al sustento de su familia y el propio, siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se lo permita; y
- XIII. Todas las obligaciones que deben cumplir los procesados y sentenciados serán con estricto apego y respeto a su dignidad humana.

CAPÍTULO IX ORDEN Y DISCIPLINA

Artículo 208. El orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos dentro del Complejo o Centro, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 209. El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los Complejos o Centros Penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa.

Artículo 210. Los actos de autoridad que determinen sanciones por violación al régimen de disciplina deben de estar debidamente fundados y motivados. Los actos que violen las disposiciones normativas o abusos deben ser denunciados ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 211. Las medidas disciplinarias pueden ser:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Amonestación en privado;
- III. Amonestación en público;
- IV. Suspensión parcial o total de estímulos;
- V. Privación temporal de actividades de entretenimiento;
- VI. Restricción de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- VII. Cambio de nivel de custodia;
- VIII. Aislamiento en celda distinta de la que por su clasificación le pertenece, por un lapso no mayor a treinta días; conforme a lo establecido en el Reglamento;
- IX. Reubicación dentro del mismo Complejo o Centro Penitenciario;
- X. Asignación a labores o servicios no retribuidos;
- XI. Suspensión de visitas especiales;
- XII. Traslado a un Centro Penitenciario con mayor nivel de seguridad.

La imposición de dichas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 212. Las conductas sancionables serán las siguientes:

- I. Utilizar prendas y accesorios que no pertenezcan al uniforme;
- II. Utilizar gafas oscuras sin prescripción médica;
- III. Participar en actividades no autorizadas dentro de los programas productivos y de capacitación;
- IV. Omitir las medidas de protección civil;
- V. Incurrir en faltas de respeto y probidad hacia el personal de los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias;
- VI. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo, o negarse a realizar la limpieza de su estancia;
- VII. Negarse a participar en las actividades programadas, abandonarlas o acudir a ellas con retraso;
- VIII. Usar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito;
- IX. Negarse a ser revisado o pasar lista;
- X. Introducir o poseer artículos no autorizados;
- XI. Realizar apuestas;
- XII. Efectuar llamadas telefónicas no autorizadas;
- XIII. Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros internos;
- XIV. Alterar el orden y la disciplina de los Centros e Instalaciones Penitenciarias;
- XV. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso restringido;
- XVI. Dañar o modificar el uniforme o la ropería autorizada;
- XVII. Estropear bienes u objetos de otro interno;
- XVIII. Deteriorar o afectar las instalaciones o el equipo de los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias;

- XIX.** Participar en riñas, autoagresiones o agresión a un tercero;
- XX.** Robar objetos propiedad de otro interno, de los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias o de cualquier otra persona, así como sustraer material o herramientas de los talleres;
- XXI.** Agredir o amenazar física o verbalmente a un interno o a cualquier otra persona;
- XXII.** Participar en planes de evasión o intentar evadirse;
- XXIII.** Consumir, poseer, traficar o comercializar bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes, medicamentos controlados o sustancias tóxicas;
- XXIV.** Interferir o bloquear las instalaciones estratégicas, los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir las funciones del personal de seguridad;
- XXV.** Promover o participar en motines o en actos de resistencia organizada;
- XXVI.** Poner en peligro de cualquier forma la seguridad de los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias, su vida o integridad física, así como la de otros internos o cualquier otra persona;
- XXVII.** Introducir, poseer, portar, fabricar o traficar cualquier tipo de arma u objeto prohibido;
- XXVIII.** Sobornar al personal de los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias o hacerlo incurrir en actos indebidos e irregulares;
- XXIX.** Cometer, auxiliar o provocar agresiones sexuales; y
- XXX.** Abstenerse de ingerir sus alimentos sin razón justificada.

Artículo 213. El procedimiento de disciplina de un interno se iniciará:

- I.** A petición del área de seguridad penitenciaria, por motivo de un reporte o del parte de novedades diarias;
- II.** A propuesta del área técnica, por contar con elementos suficientes para considerar que la conducta del interno amerita la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento respectivo;
- III.** Por queja o denuncia de cualquier persona, que acredite la transgresión a la normatividad por parte de un interno;

- IV. Para la imposición de los correctivos disciplinarios se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga; y
- V. Previo análisis y valoración de los argumentos y pruebas que haga valer el probable infractor se resolverá lo conducente.

Artículo 214. La resolución que determine el correctivo disciplinario deberá estar fundada y motivada, describirá en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y el correctivo disciplinario impuesto.

Artículo 215. Ningún interno desempeñará servicio con facultades disciplinarias o de autoridad.

Artículo 216. Los internos se sujetarán a las medidas de seguridad que se prescriban durante los traslados.

Artículo 217. Para los efectos de esta Ley, además de la observancia de las normas internas, se entenderá por buena conducta la observancia de la disciplina, el mejoramiento cultural, la aplicación en la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo y el sentido de cooperación para el mantenimiento del orden interno, así como cualquiera otra manifestación que revele un firme deseo de reinserción social.

Artículo 218. Se prohíbe todo castigo consistente en torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, físicos o psicológicos, así como procedimientos, acciones u omisiones que menoscaben la dignidad humana del interno.

Artículo 219. El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, pero teniendo en cuenta que la seguridad de la institución se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la vida de cualquier persona, así como el orden y la disciplina dentro de la institución.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 220. Serán considerados como estímulos los siguientes:

- I. Mención honorífica;
- II. Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;
- III. Exención de servicios no retribuidos;

- IV. Asignación de comisiones de confianza, sin que ello implique en modo alguno, la asunción de funciones de autoridad o establecimiento de relación laboral; y
- V. Pre liberación anticipada en términos de esta Ley.

CAPÍTULO XII DE LA ATENCIÓN TÉCNICA INTERDISCIPLINARIA

Artículo 221. El modelo de reinserción consiste en el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a la procuración de la reinserción de los sentenciados, a través de la clasificación objetiva para determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria, aplicada mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, así como del seguimiento y vigilancia de los preliberados.

Artículo 222. El modelo de reinserción se compone de los siguientes procedimientos:

- I. Evaluación inicial;
- II. Clasificación;
- III. Atención Técnica Interdisciplinaria;
- IV. Seguimiento y reclasificación;
- V. Programas de preliberación y reincorporación; y
- VI. Libertad vigilada.

Artículo 223. El proceso de clasificación de los internos se realizará bajo métodos teórico-conceptuales para obtener los niveles de seguridad, custodia y de intervención.

Artículo 224. La Atención Técnica Interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizada y, tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

La Atención Técnica Interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, así como su ideología política o religiosa, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias.

Artículo 225. La reclasificación consiste en el resultado de la evaluación periódica que se realiza a los internos, en cumplimiento de la Atención Técnica Interdisciplinaria, a fin de proponer, de acuerdo a la evolución e involución del interno, la reubicación a otro nivel de seguridad y custodia superior o inferior según corresponda, dentro del Complejo o en otro Centro Penitenciario.

Artículo 226. El Consejo será un órgano colegiado de consulta y apoyo de los titulares de los Centros, que tienen como finalidad determinar las clases de tratamiento aplicable, según los casos individualizados, que las autoridades penitenciarias sometan a su consideración.

Los Consejos estarán integrados por el director del centro penitenciario, quien lo presidirá, los responsables de las áreas y por un representante de la Dirección.

Los Consejos respetarán en todo momento los derechos humanos de los internos, así como su ideología política o religiosa, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias.

Artículo 227. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Integración de expediente clínico-criminológico que se forme de cada interno, el cual se iniciará con el estudio integral de su personalidad;
- II. Determinar la ubicación inicial que le corresponde a cada interno al ingresar al sistema penitenciario, en base al estudio de sus condiciones personales;
- III. Determinar el régimen de ejecución de la pena y medidas de seguridad, así como el tratamiento de cada sentenciado según sus necesidades;
- IV. Decidir el avance o regresión de los sentenciados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en centros o establecimientos penitenciarios, según sus condiciones personales;
- V. Proponer al Juez de Ejecución la concesión cualquier beneficio que proceda a favor del sentenciado; y
- VI. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 228. El tratamiento aplicable a los internos, se determinará de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. Todo tratamiento se sustentará sobre la base de la individualización y haciendo acopio de la interdisciplina;
- II. Los inculpados, procesados y acusados deben ser tratados a partir de los principios de inocencia o inculpabilidad;
- III. Los sentenciados tendrán un tratamiento que tienda a su reinserción social;
- IV. Los inimputables o quienes estén sujetos a interdicción serán internados en instituciones especializadas o en tratamiento en libertad;

- V. Se establecerán programas de tratamiento psiquiátrico, psicológico, educacional, laboral y de preliberación, como sustento del sistema integral; y
- VI. Todo tratamiento se otorgará simultáneamente al interno y de ser posible, a su familia si la hubiere, considerando siempre el núcleo social al que será reinserto.

Artículo 229. Desde que el interno ingrese al reclusorio en prisión preventiva, y dictado que sea el auto de formal prisión, se le practicará un estudio integral de personalidad, con el que se iniciará el expediente criminológico, mismo que será actualizado periódicamente, agregándose la documentación que corresponda a cada una de las fases, enviándose copia a la autoridad jurisdiccional a cuya disposición se encuentre el interno.

Cuando se dicte auto de libertad, de sobreseimiento o sentencia absolutoria que hayan causado estado, se procederá dentro del término de 72 horas a destruir el expediente criminológico, levantándose acta, cuya copia certificada se entregará al ex-interno.

Artículo 230. El expediente a que se refiere la fracción I del artículo 244, tendrá las siguientes secciones:

- I. **Jurídica.** Que contendrá copia de la denuncia o querrela; de la determinación del ejercicio de la acción penal; del auto de formal prisión; de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, así como de la sentencia en su caso; los estudios criminalísticos de identificación dactiloantropométrica y los resultados clínico-criminológicos;
- II. **Médica, Psiquiátrica y Psicológica.** Esta sección estará integrada por los estudios médico-general, psiquiátrico, psicológico y todos aquellos que ayuden a la comprensión integral del estado físico y mental del interno;
- III. **Educacional.** Que se integrará con los estudios pedagógicos del interno, elaborados sobre la base de la pedagogía correctiva de adultos;
- IV. **Laboral.** Que consignará los estudios vocacionales, de aptitud para el trabajo y aprendizaje que, en esta materia, alcance el interno;
- V. **De Trabajo Social y Sociología.** A esta sección corresponderán los estudios sociales del interno, de su familia y medio social del cual proviene. Se integrará un estudio sobre la víctima del delito, previo su consentimiento o el de quien legalmente la represente;
- VI. **De Disciplina.** En esta sección se hará constar el comportamiento del interno, las sanciones correctivas que se le impongan y los estímulos que reciba; y

VII. Pre liberación. Se consignará la evolución del interno, comprendiendo esta fase lo siguiente:

- a) Orientación especial personalizada con el interno y sus familiares, sobre aspectos que ayuden a su reinserción;
- b) Concesión de mayor libertad dentro del reclusorio;
- c) Facilidades para el desarrollo de actividades culturales o deportivas;
- d) Permiso de salida en fin de semana;
- e) Permiso de salida semanal con reclusión en fin de semana;
- f) Permiso de salida diurna con reclusión nocturna;
- g) Autorización de prestación de servicio social a la comunidad, con libertad controlada; y
- h) Traslado a institución abierta.

Artículo 231. Para un adecuado desempeño de sus funciones, que aseguren la gobernabilidad del centro penitenciario y las condiciones de vida digna en el mismo, los miembros del Consejo, así como el resto del personal, deberán visitar continuamente las distintas áreas del Centro y mantener comunicación permanente con la población, incluso en horas y días inhábiles.

CAPÍTULO XIII DE LOS EJES DE LA REINSERCIÓN

Artículo 232. Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el Sistema Penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

SECCIÓN PRIMERA RÉGIMEN DEL TRABAJO

Artículo 233. La organización de las actividades del trabajo penitenciario constituye uno de los medios esenciales para acceder a una verdadera reinserción social.

Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la Constitución es considerada en el Complejo, Centro e Instalaciones Penitenciarias como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para la Atención Técnica Interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

La capacitación para el trabajo y, el trabajo mismo serán personalizados y, tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y las habilidades propias del interno, en relación a las oportunidades laborales que ofrezca el sistema penitenciario y, la metodología será basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

En consecuencia, el trabajo que se organice para los internos provenientes del medio urbano, preferentemente será industrial; y, para quienes tienen su origen en el medio rural será preferentemente agropecuario. En ambos casos se deberá impulsar el desarrollo artesanal de la región.

También será considerado como trabajo las actividades artísticas, profesionales, intelectuales, productivas o de estudio.

Artículo 234. El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II. No atentará contra la dignidad del interno;
- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
- IV. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
- V. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente; y
- VI. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 235. Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación del interno por lo que realiza; y
- III. La protección al medio ambiente.

La capacitación para el trabajo de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología será basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

Artículo 236. No podrá obligarse a los internos a adoptar cualquiera de las formas de reinserción previstas en esta Ley, pero se le estimulará a que lo hagan,

proporcionándoles los medios materiales e intelectuales para ello. Se les hará saber que el trabajo que, en su caso desempeñen, será tomado en cuenta como parte del tratamiento de reinserción, así como para recibir los beneficios del régimen de liberaciones.

Artículo 237. El interno tendrá derecho a los beneficios que por trabajar como medio de reinserción otorga esta Ley una vez que reúna los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite al Director, o al Jefe del establecimiento penitenciario, según sea el caso;
- II. Que haya observado buena conducta en su calidad de interno;
- III. Que se haya dictado auto de formal prisión;
- IV. Que se le haya practicado el estudio de personalidad; y
- V. Que lo recomiende el Consejo.

Artículo 238. La Dirección, podrá revocar la autorización para el trabajo y en consecuencia los beneficios que se deriven del mismo, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que lo solicite el interno; y
- II. Que el interno incurra en mala conducta. En este caso será necesaria la determinación del Consejo.

Artículo 239. Para que proceda la revocación de la autorización para el trabajo del interno y sus beneficios, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Se tratará individualmente cada caso;
- II. Se oirá en defensa al interno, quien podrá aportar pruebas y formular alegatos; y
- III. Se dictará resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado en términos del reglamento respectivo.

Artículo 240. Contra la resolución que revoque la autorización para trabajar, el interno podrá interponer inconformidad ante el Secretario de Seguridad Pública, en términos del reglamento.

Artículo 241. Todo trabajo que como parte del tratamiento se realice bajo la organización de los centros o establecimientos penitenciarios, será contratado por una unidad administrativa del reclusorio y en ningún caso se utilizará el trabajo de los internos en obras de beneficio de cualquier funcionario o empleado público. La Unidad

informará, en forma circunstanciada cada quince días, al Consejo y a la Dirección, sobre sus actividades: el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros y en general, sobre la productividad del trabajo penitenciario.

La Dirección podrá concertar, previa autorización del Ejecutivo del Estado, acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado para crear, en los establecimientos y centros penitenciarios, microempresas industriales, agropecuarias o artesanales que diversifiquen y hagan productivo el trabajo del interno.

Artículo 242. No se considerará como trabajo penitenciario contratado, aquél que todos los internos tienen la obligación de realizar para atender a sus necesidades personales; o bien, para el mantenimiento y conservación del centro o establecimiento penitenciario. Los deberes de ejecución de estos trabajos, no podrán delegarse por pago, coacción o causas análogas; sí en cambio cuando se trate del estímulo conservando en todo caso las tareas de tipo personal.

Artículo 243. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas ni empleo o cargo alguno dentro de la institución penitenciaria.

Queda estrictamente prohibido el establecimiento de negocios particulares, lo mismo de los internos, que del personal del establecimiento o centro penitenciario.

Podrán organizarse, bajo la coordinación y vigilancia de la Dirección, cooperativas de producción o de consumo, conforme al Reglamento.

Artículo 244. Están exceptuados de trabajar:

- I. Los que padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo;
- II. Los internos que por su avanzada edad no puedan trabajar y así se pruebe clínicamente; y
- III. Las mujeres en estado de gravidez 45 días naturales antes y después del parto.

Artículo 245. La organización del trabajo dentro de establecimientos penales corresponderá a la dirección de cada uno de ellos bajo la supervisión de la Dirección. Cada institución tendrá la independencia necesaria para lograr un desenvolvimiento propio y adecuado. Según el caso, las fuentes de producción podrán ser agrícolas, pecuarias, industriales, artesanales o de servicios. En algunos casos la Dirección, previo estudio del contrato en que específicamente se estipulen los beneficios de la institución, otorgará la concesión a particulares del trabajo penitenciario, siempre que sus fines sean de ayuda social y queden enmarcados dentro del sistema de reinserción que la Ley establece.

Artículo 246. La Dirección determinará, previa opinión de la dirección del centro de reinserción social y del Consejo las medidas relativas a la aplicación del salario de los internos respetando las disposiciones constitucionales. Se procurará que beneficien al interno y su familia, así como a su tratamiento de reinserción.

En caso de que el interno carezca de dependientes económicos o estos no requieran de su ayuda y no exista pago pendiente por concepto de reparación del daño, los porcentajes reservados se abonarán a su fondo de ahorro, el cual no le será entregado hasta que obtenga su libertad definitiva o preparatoria o, en caso de urgencia debidamente comprobada, previa autorización del director del establecimiento donde se encuentre recluido, quien podrá autorizar también la entrega de dicho fondo en otros supuestos que razonablemente la justifiquen.

SECCIÓN SEGUNDA RÉGIMEN EDUCATIVO

Artículo 247. Todo interno a su ingreso a algún centro penitenciario será integrado de acuerdo con el resultado del estudio previo que se le practique durante la fase de observación y a las acciones técnicas educativas que le correspondan, de conformidad con lo que establece esta Ley. Será, en todo caso, orientada por la técnica de la Pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Todo interno tendrá derecho, dentro del Complejo o Centro Penitenciario, a realizar estudios de enseñanza básica en forma gratuita. Asimismo, la autoridad penitenciaria estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Artículo 248. La educación que se imparta en los centros y establecimientos penitenciarios del Estado, será científica y académica. Además será considerada un elemento esencial para la reinserción por lo que no tendrá sólo carácter académico sino que resaltarán los valores cívicos, sociales, artísticos, éticos y de higiene física y mental, haciendo énfasis en el respeto y cultura de los derechos humanos y a los sistemas ecológicos.

Artículo 249. La enseñanza primaria y secundaria será obligatoria, a quienes ya las hayan cursado se les facilitará, el acceso a los estudios medio superior y superior adecuados a su vocación y aptitud.

Artículo 250. Se impartirán programas educativos especializados, donde tendrán atención la capacitación para el trabajo, la educación sexual, la física, la artística y de derechos humanos, los cuales serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública.

En todo caso los internos deberán participar en los programas que se establezcan.

Artículo 251. Para los ancianos, enfermos mentales, sordomudos, invidentes o quienes padezcan forma diversa de discapacidad, se establecerán regímenes educativos especiales, acordes a cada caso.

Artículo 252. La documentación de reconocimiento oficial de los estudios o capacitación realizados dentro de los centros o establecimientos penitenciarios, será expedida por la Secretaría de Educación Pública y por ningún motivo contendrá referencia o alusión a la institución penitenciaria.

Artículo 253. En cada centro o establecimiento se integrará una biblioteca, cuidando el Consejo, que las obras que formen el acervo sean adecuadas al tratamiento.

Artículo 254. Con el objeto de reforzar el sistema de tratamiento, mediante el apoyo de las dependencias gubernamentales y de los organismos sociales y privados, se organizarán actos culturales, académicos, deportivos, cívicos y recreativos o de cualquier otra índole que sean auxiliares de la reinserción.

Artículo 255. Los internos podrán solicitar los servicios de educación privada para cursar estudios de licenciatura y post-gradado siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se lo permita. Los gastos estarán a cargo de la persona que legalmente los represente.

SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN DE SALUD

Artículo 256. Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al Complejo o Centro Penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 257. Los servicios médicos se prestarán acorde a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados; y
- IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 258. Bajo el control de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y, con la supervisión y vigilancia de los Consejos y de la Dirección, los centros

y establecimientos penitenciarios contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica, psicológica y psiquiátrica.

Cuando los internos requieran hospitalización serán trasladados a las instituciones que correspondan.

Artículo 259. Los servicios médicos serán gratuitos y obligatorios para el interno, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Colima, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

En cada uno de los Complejos o Centros Penitenciarios existirá un médico general, encargado de cuidar la salud física y mental de los internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad.

La autoridad podrá celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud, a efecto de atender las urgencias médico quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a efecto en las instalaciones de los centros penitenciarios.

Artículo 260. La atención y el seguimiento psicológico estarán sustentados en el plan de acciones técnicas penitenciarias, para lo cual se realizarán estudios, diagnósticos, pronósticos e investigaciones de cada interno y, en su caso, intervendrán con su familia cuando así lo requiera el tratamiento.

La atención y seguimiento psiquiátrico de los internos que presenten algún trastorno mental eventual o permanente se basará en lo establecido por la Norma Oficial Mexicana para la prestación de servicios de salud, la psiquiatría forense y las acciones técnicas penitenciarias, así como en el centro de programas preventivos de conductas dañinas derivados de las alteraciones mentales.

Tratándose de reincidencia, verificará las acciones de seguimiento de acuerdo al beneficio otorgado.

Se deberá dictaminar el resultado, evolución y modificación en los indicadores psicológicos y de personalidad, producto de la participación del interno en el plan de acciones técnico-penitenciarias.

Artículo 261. El área de psicología apoyará y asesorará a las autoridades del centro penitenciario y a los consejos en todo lo concerniente a su especialidad, específicamente en:

- I. El correcto manejo conductual requerido por los internos, en lo general e individual;
- II. El tratamiento al interno en situaciones críticas y para prevenir trastornos de su personalidad;

- III. Coordinar e inducir un ambiente de relaciones adecuadas entre internos y personal penitenciario;
- IV. Detectar y corregir las situaciones en que el interno pudiera atentar contra su vida, la de los demás, o la seguridad del centro o establecimiento;
- V. Promover la educación para la salud mental a través de programas preventivos de conductas de violencia, suicidio y otros trastornos psicológicos; y
- VI. Proporcionar los elementos técnicos en los casos de internos que posterior a su sentencia se califiquen inimputables.

Artículo 262. La atención de la salud de los internos estará a cargo de los médicos de los centros y establecimientos penitenciarios.

Sin perjuicio de lo anterior y previa solicitud escrita del interno, de sus familiares, o en defecto de éstos, de persona designada previamente para ello por el propio interno, podrá autorizarse que médicos ajenos al establecimiento traten a aquél.

En tal caso, el costo del tratamiento correrá a cargo del solicitante y la responsabilidad profesional a cargo de los médicos tratantes.

El tratamiento fuera de los reclusorios será ordenado por la Dirección de Prevención y Reinserción Social, previa autorización del Consejo atendiendo a la opinión de los médicos de las instituciones penitenciarias y el particular que el interno contrate.

Artículo 263. Los internos sólo podrán usar medicamentos por prescripción médica. Quedan prohibidas las prácticas experimentales en los internos, así como que éstos presten servicios en las unidades médicas de los centros y establecimientos penitenciarios.

Artículo 264. El área médica deberá efectuar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar.

El Consejo organizará programas de educación sexual y pondrá a disposición de los internos, hombres y mujeres, los programas de planificación familiar autorizados por la ley y recomendados por la Secretaría de Salud y Bienestar Social.

Artículo 265. Los médicos de los centros y establecimientos deberán poner en conocimiento del director o jefe respectivo y, éstos a su vez, de la Dirección los casos de internos con enfermedades graves transmisibles, en los términos previstos por la Ley General de Salud, a efecto de dar cumplimiento con la obligación de dar aviso a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, adoptándose de inmediato las medidas preventivas necesarias.

Artículo 266. Las áreas médicas y de servicio social realizarán inspecciones permanentes a los centros y establecimientos y asesorarán a las autoridades de los mismos, en lo que se refiere a:

- I. Equilibrio, preparación, cantidad, calidad y distribución de alimentos a los internos;
- II. Higiene de los internos; y
- III. Condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación de los espacios físicos.

Artículo 267. Los estudios de personalidad a que se refiere esta Ley serán la base para el tratamiento psicológico del interno. Dichos estudios serán actualizados por lo menos cada seis meses.

Artículo 268. El jefe de los servicios médicos de los reclusorios coadyuvará con la sección de Trabajo Social en la calificación de la visita conyugal a los internos.

Artículo 269. El Consejo correspondiente podrá ordenar que se practiquen exámenes sobre salud física y mental de algún interno en cualquier momento que lo juzgue necesario.

SECCIÓN CUARTA RÉGIMEN DEL DEPORTE

Artículo 270. Todos los internos a quienes su edad y condición física y mental se los permita, se les otorgarán los programas deportivos institucionales como tratamiento para alcanzar su reinserción social.

Se fomentarán y programarán las actividades deportivas más adecuadas para conseguir el desarrollo integral de los internos.

Artículo 271. Los internos podrán proponer al Consejo las actividades deportivas que deseen realizar.

El Consejo, en su caso, las aprobará siempre y cuando contribuyan al tratamiento y las instalaciones y seguridad del centro penitenciario lo permitan.

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas en el reglamento respectivo, en éste se incluirán la participación de los internos en los programas deportivos institucionales, cuando el nivel de seguridad y custodia lo permitan.

CAPÍTULO XIV MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 272. Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:

- I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;
- II. Traslado a módulos especiales para su observación;
- III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VI. El aislamiento temporal;
- VII. El traslado a otro centro de reclusión;
- VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Suspensión de estímulos; y
- X. La prohibición de comunicación, Internet y radiocomunicación.

Artículo 273. Serán causas para la restricción de comunicaciones, salvo con el defensor, y la imposición de medidas de vigilancia especial a los sentenciados por delincuencia organizada o a los que requieren medida especiales de seguridad:

- I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público;
- II. Que el interno cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia; y
- III. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los Complejos y Centros Penitenciarios o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.

CAPÍTULO XV DEL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 274. El área de trabajo social efectuará los estudios y dictámenes sociales, referentes a la situación familiar, el entorno social y, en su caso, de tipo victimológico y de reinserción social del interno, establecerá su plan de acciones con base en el diagnóstico social, sustentado en los lineamientos penitenciarios y bases

metodológicas del área, debiendo externar su pronóstico de reinserción social.

Artículo 275. La visita conyugal, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo, ajustándose en todo caso a las disposiciones del reglamento interior del reclusorio respectivo.

Artículo 276. Los integrantes de la sección de Trabajo Social se abocarán al estudio y dictamen de las visitas, familiar, íntimo y especial de los internos, calificando cada una de ellas en forma adecuada.

Artículo 277. El área de trabajo social coadyuvará con el defensor particular o público, en la tramitación de libertad anticipada y gestión de fianzas; sin que esto signifique suplantación de la representación jurídica de los defensores.

Asimismo, trabajará coordinadamente con sus similares de la Dirección del Sistema Post penitenciario, a fin de que éstos conozcan cada caso concreto con anterioridad a la fecha en que el interno adquiriera su libertad.

TÍTULO II DE LA ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

CAPÍTULO ÚNICO PATRONATO DE REOS LIBERADOS

Artículo 278. Se creará por la Dirección dentro del Estado un Patronato de Reos Liberados, que tendrá la misión de facilitar la reinserción social de éstos. Este patronato tendrá a su cargo prestar atención moral y material a los liberados de todos los reclusorios de la Entidad, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, suspensión condicional o libertad preparatoria.

El Patronato se integrará con reos liberados, representantes gubernamentales y de los sectores social y privado más relevantes de la Entidad.

Artículo 279. La Dirección del Sistema Postpenitenciario buscará fomentar la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, así como de todas aquellas áreas que faciliten la reinserción social y promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado, involucrando para ello a los sectores público, privado y social; para tal efecto llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Crear y operar una bolsa de trabajo para preliberados, a quienes se les canalizará a empleo o capacitación de acuerdo a su perfil;
- II. Asignar los espacios obtenidos entre los preliberados participantes,

considerando la información de los dictámenes que resulten de los estudios individuales, las pruebas psicométricas con respecto a sus aptitudes, actitudes, así como su contexto familiar y social;

- III. Realizar de forma periódica, seguimiento en las empresas e instituciones que proporcionan espacios laborales y de capacitación a los preliberados, a fin de obtener información sobre su desempeño y desenvolvimiento;
- IV. Realizar campañas y programas de difusión de las actividades y servicios que ofrece, tanto en los medios de comunicación como en la sociedad en general. Esto de acuerdo al presupuesto otorgado para ello y, en su caso, los patrocinios que se obtengan; y
- V. Para el otorgamiento de apoyos brindados por otras instancias, se realizarán previamente estudios socioeconómicos a los preliberados que sean candidatos a ser favorecidos con los apoyos.

Artículo 280. El patronato brindará asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en ésta y, para la atención recíproca de los liberados estatales, establecerá vínculos de coordinación con sus similares de otros Estados, integrándose, para efectos del control administrativo y técnico, a la Sociedad de Patronatos para liberados, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 281. Para el mejor logro de los fines, el Consejo de cada reclusorio, entrará en contacto con el organismo pos institucional a través de la Dirección del establecimiento penal, desde que el interno quede en libertad.

Artículo 282. Le corresponde a la Dirección del Sistema Postpenitenciario, efectuar la supervisión y seguimiento de los preliberados que residen en el Estado, con la finalidad de que den cabal cumplimiento a sus condicionantes.

Artículo 283. La Dirección del Sistema Postpenitenciario, de igual manera, conocerá el contexto del preliberado y generará oportunidades para su reinserción social, mediante las siguientes acciones:

- I. Proporcionar la orientación e información con respecto a los apoyos que le ofrece en relación a su situación jurídica a fin de que dé cabal cumplimiento a las condicionantes que le fueron establecidas en el momento de su externación;
- II. Realizar supervisiones periódicas a su lugar de residencia, domicilio laboral, instituciones públicas y privadas a que se encuentre sujeto a asistir, así como al fiador moral, laboral y colaterales a fin de obtener informes de la reinserción del preliberado;
- III. Recibir, solicitar y supervisar las firmas de los preliberados;

- IV. Supervisar la periodicidad en que los preliberados se tengan que presentar al lugar donde haya sido condicionado a asistir; esta condicionante podrá ser modificada siempre que los beneficiados acaten en su totalidad las condicionantes que les fueron impuestas, entendido lo anterior como estímulo;

La periodicidad en las presentaciones de los preliberados no podrá ser mayor de seis meses entre una firma y otra;
- V. Solicitar al Tribunal que hubiere otorgado el beneficio, con base en los avances que vaya presentando el preliberado, la modificación de las condicionantes que le fueron impuestas, procurando en todo momento que las mismas se encuentren encaminadas a lograr su reinserción a la sociedad;
- VI. Tramitar cambios del lugar de presentación a trabajo comunitario cuando así lo amerite;
- VII. Tramitar cambios de domicilio, siempre que no exista problema victimológico o circunstancias que desencadenen en un contexto de riesgo para los miembros de la comunidad donde pretende residir;
- VIII. Para tal efecto, se corroborará el lugar en el que el preliberado pretende residir;
- IX. A los preliberados condicionados para la realización de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, tendrán asignación directa de actividades por parte de la Dirección del Sistema Postpenitenciario, en las unidades administrativas de la Secretaría o serán canalizados a los organismos públicos y privados que se encuentren participando en estos programas;
- X. Los informes sobre los resultados del seguimiento serán remitidos al Tribunal que hubiere otorgado el beneficio de libertad anticipada; e
- XI. Integrar los resultados del seguimiento y atención al expediente único postpenitenciario de cada uno de los preliberados.

Artículo 284. Para llevar a cabo las acciones técnicas interdisciplinarias en el ámbito que le corresponde, la Dirección del Sistema Postpenitenciario se apoyará en las áreas de Psicología, Trabajo Social, Medicina, Psiquiatría, Educación, Sociología, Criminología y Derecho, así como en las áreas laboral y de capacitación.

Artículo 285. Lo anterior tiene como finalidad establecer un sistema integral de acciones técnicas postpenitenciarias, encaminadas a brindar un proceso de atención y orientación biopsicosocial al preliberado y su familia, que coadyuve a la reinserción social y disminución de la reincidencia, para lo cual se atenderán las siguientes disposiciones:

- I. Elaborar un diagnóstico interdisciplinario inicial y secuencial que permita delinear

las estrategias que se integrarán en el proceso de atención, orientación y seguimiento hacia el liberado con beneficio y su familia, así como valorar la derivación a otros centros de atenciones públicas o privadas;

- II. Brindar la orientación necesaria al preliberado y su familia acerca del proceso de atención y seguimiento interdisciplinario que se ofrece;
- III. Proporcionar la atención técnica interdisciplinaria y progresiva a los preliberados y sus familias que lo soliciten de manera voluntaria; e
- IV. Integrar los resultados del seguimiento y atención al expediente único postpenitenciario de cada uno de los preliberados.

La atención y seguimiento interdisciplinario estarán sustentados bajo los lineamientos de la fracción primera de este artículo, debiendo aprovechar el tipo de teoría, enfoque y técnicas que sean más compatibles con la asesoría, supervisión, intervención, evaluación o seguimiento biopsicosocial del preliberado, pudiendo ser individual, grupal, familiar, institucional o de intervención comunitaria.

Artículo 286. La Dirección del Sistema Postpenitenciario establecerá los lineamientos a que estarán sujetos los preliberados, a fin de proporcionar a éstos un seguimiento y atención eficaz, para lo cual se cumplirán las siguientes disposiciones:

- I. El preliberado deberá presentar los documentos y constancias que acrediten el cumplimiento de sus condicionantes, con los requisitos y en los tiempos estipulados;
- II. El preliberado deberá asistir puntualmente a las citas que se establezcan por las áreas de promoción, atención, seguimiento y supervisión;
- III. Se le notificará al preliberado, desde el inicio de su atención, que no podrá acudir al cumplimiento de sus condicionantes bajo el influjo de sustancias tóxicas, y de ser omiso en tal prevención, se levantará el reporte correspondiente; y
- IV. El preliberado deberá notificar todo cambio de residencia, actividad laboral, así como toda situación o problemática que le impida dar cumplimiento al total de sus condicionantes.

Artículo 287. La incorporación de los liberados a actividades laborales quedará a cargo del patronato en coordinación con la autoridad penitenciaria. Su intervención iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento y hasta que el liberado esté encauzado en su trabajo y en su familia.

Artículo 288. Para el cumplimiento de sus fines el patronato contará con una unidad administrativa y con los instrumentos y recursos humanos, materiales y financieros para solventar las necesidades del patronato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o que se estén substanciando, se tramitarán hasta su conclusión y en su caso, ejecución de sanciones, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos, excepto en los casos en que la presente Ley les resulte más benéfica.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Prevención y Readaptación Social para el Estado, contenida en el Decreto número 309, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 02 de agosto de 1997.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Constituidos los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, de cada Centro Regional, dispondrán de ciento ochenta días naturales para la elaboración de su reglamento interno.

SEXTO.- Se Cambia el nombre de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, con las facultades y obligaciones que esta Ley otorga, funciones que desempeñará a partir del día de inicio de la vigencia de esta Ley, por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias conducentes para la debida aplicación de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

OCTAVO.- A las personas a las que se les impute la comisión o hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido, o la presente Ley si es que les beneficia.

NOVENO.- Los beneficios de libertad que se encuentren aplicando en la fecha de entrada en vigor de esta ley, continuarán en sus términos.

La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, dentro del término de 30 treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta ley deberá informar al Poder Judicial una relación de las personas que se encuentren en estos supuestos, con los datos correspondientes a las fechas de inicio y conclusión del beneficio otorgado, así

como lo concerniente al domicilio señalado por el liberado como lugar de residencia, o el lugar en el que deba residir conforme a las determinación correspondiente.

DÉCIMO.- Para el caso de que al momento de iniciar vigencia la presente Ley, la legislación Adjetiva Procesal Penal en la entidad no contenga el Sistema Acusatorio Adversarial para la totalidad de procesos penales, en todos aquellos casos cuya tramitación aún esté reservada al sistema Inquisitivo Tradicional, todas las referencias al juez de la causa, juez de Control, Tribunal de juicio oral y cualquier otra denominación que se otorgue a los impartidores de justicia de primera instancia en el texto de esta Ley, se entenderán hechas a los jueces de primera instancia en materia penal del sistema tradicional.

En este caso, todos los trámites, procedimientos y recursos que esta Ley prevé deberán efectuarse con observancia de la misma y en audiencia pública, cuando proceda al tenor de lo en ella preceptuado, con excepción del registro de la misma por cualquier medio tecnológico, observando los principios de debido proceso, dignidad e igualdad, trato humano, ejercicio de derechos, jurisdiccionalidad, celeridad y oportunidad, intermediación, confidencialidad, resocialización, gobernabilidad y seguridad institucional. Verificada la audiencia incidental, el juez de ejecución deberá resolver dentro de un lapso máximo de tres días, valorando las pruebas conforme al Código de Procedimientos Penales en vigor de corte tradicional, citando para tales efectos a audiencia pública donde leerá el fallo correspondiente.

En materia de recursos, lo referente al trámite del recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo previsto en esta Ley, contra los casos señalados en la misma, pero con las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- Todo lo que se refiera al Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, entrará en vigor a partir del 03 de Diciembre del 2012.

En el caso de que no se dieran las condiciones necesarias para la implantación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, en la fecha señalada en el párrafo anterior, se hará una declaratoria de ampliación del término para la entrada en vigor del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las obligaciones presupuestarias que se consignan en la presente Ley, serán obligatorias a partir del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los siete días del mes de agosto del año dos mil doce.

C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.
C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C.

JUAN MALDONADO MENDIETA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 08 ocho del mes de agosto del año 2012 dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica.

N. DEL E. MAVG
CRONOLOGÍA DE REFORMAS:
LEY DE EJECUCION DE PENAS DEL ESTADO DE COLIMA

Decreto	Fecha publicación	Transitorio
<p>93 P.O. 23, 8 DE ABRIL 2013</p>	<p>SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE COLIMA.</p>	<p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p>
<p>553 P.O. 2, 11 DE AGOSTO DE 2012.</p>	<p>POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE COLIMA.</p>	<p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p>